

146
2E1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**PROBLEMATICA DE APLICACION DE LOS
ARTICULOS 275 Y 583 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE MEXICO.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL GONZALEZ MARTINEZ**

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

San Juan de Aragón, Edo. de México

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I . N D I C E

	Págs.
PROLOGO.-----	1
<u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
PANORAMA HISTORICO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	
1.1. En el Derecho Romano .-----	4
1.1.1. La litis Contestatio.-----	4
1.1.2. La Importancia de la Prueba en el Derecho Romano.-----	8
1.1.3. Los Medios de Prueba en el Derecho Romano.-----	10
1.1.4. Aplicación de los medios de Prueba en el Derecho Romano.-----	12
1.2. En Francia.-----	13
1.3. En Alemania.-----	15
1.4. En España.-----	18
1.5. En México.-----	20
1.5.1. En el Derecho Azteca.-----	21
1.5.2. En la Epoca Colonial.-----	24
1.5.3. En el México Independiente.-----	31
1.5.4. En la Actualidad.-----	35
 <u>CAPITULO SEGUNDO.</u>	
DE LA PRUEBA EN GENERAL.	
2.1. Concepto y Clases de Prueba.-----	45
2.1.1. De la Confesión.-----	49
2.1.2. De la Prueba Instrumental.-----	51
2.1.3. Prueba Pericial.-----	51
2.1.4. Del Reconocimiento o Inspección Judicial.-----	52
2.1.5. Prueba Testimonial.-----	52
2.1.6. Fotografías, Copias Fotostaticas y demás Elementos.-----	53
2.1.7. De la Fama Pública.-----	53

2.1.8. de las Presunciones.- - - - -	54
2.2. Derecho Probatorio.- - - - -	55
2.3. Principios que rigen la Actividad Probatoria.- -	56
2.4. Carga de la Prueba.- - - - -	60
2.5. Objeto de la Prueba.- - - - -	60
2.5.1. De los Hechos.- - - - -	66
2.5.2. Del Derecho.- - - - -	68
2.6. Procedimiento Probatorio.- - - - -	70

CAPITULO TERCERO.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

3.1. Definición de la Prueba Documental.- - - - -	77
3.2. Importancia de la Prueba Documental.- - - - -	78
3.3. Concepto de Documento.- - - - -	80
3.4. Definición y Diferencias entre Documento público y Documento privado.- - - - -	83
3.5. Ofrecimiento y Admisión de los Documentos Públi- cos y Documentos Privados.- - - - -	92
3.6. Recepción de la Prueba Documental Pública y Documental Privada.- - - - -	95
3.7. Término para el Ofrecimiento de la Prueba Docu- mental Pública y Documental Privada.- - - - -	102
3.8. Valor Jurídico de la Prueba Documental Pública y Privada y su regulación Jurídica.- - - - -	108

CAPITULO CUARTO.

Diferencias y semejanzas entre el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en cuanto a la aplicación de la Prueba Documental.- - - - -	114
---	-----

4.1. Regulación Jurídica de la Prueba Documental Código de Procedimientos Civiles del Distrito -- Federal.- - - - -	114
4.2. Regulación Jurídica de la Prueba Documental Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.- - - - -	122
4.3. Diferencias.- - - - -	127
4.4. Semejanzas.- - - - -	128
4.5. Su Problemática.- - - - -	129
4.6. Sugerencias.- - - - -	130
Conclusiones.- - - - -	132
Bibliografía.- - - - -	134

P R O L O G O

La necesidad que ha tenido el hombre a través del tiempo de elementos positivos que le permitan probar alguna situación litigiosa, ha llevado al legislador a la búsqueda y creación de medios idóneos para lograr un determinado fin: por tal motivo, ya desde la época de Roma, se conocían determinados -- medios probatorios, mismos que se han ido perfeccionando --- a través del tiempo, y a los cuales se les conoce como pruebas mediante las cuales el individuo puede hacer valer alguna situación ante el tribunal que conozca del litigio.

Por lo que en el presente trabajo señalaremos -- en nuestro primer capítulo la importancia de la prueba misma que se ha utilizado como ya se menciona anteriormente desde la época de los Romanos y hasta nuestros días, sin dejar de manejar las que se refieren al Derecho Comparado.

Dentro del Segundo Capítulo narraremos lo que -- es la prueba en su aspecto general, su concepto, los tipos -- de prueba, la importancia que tiene cada una de ellas, a --- quién le corresponde la carga de la prueba, el objeto de la misma y la etapa del procedimiento probatorio.

En cuanto al tercer Capítulo se maneja la impor- tancia de la prueba documental, el concepto del documento, -- la definición y semejanzas entre documentos públicos y pri- vados, ofrecimiento y admisión de los mismos Recención de --

la prueba documental pública y privada, término para su ofrecimiento y su valor jurídico.

Por último en el Capítulo Cuarto señalaremos las diferencias y semejanzas entre los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de México en cuanto a la aplicación de la prueba documental, su regulación jurídica en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como para el Estado de México, diferencias, semejanzas, su problemática, así como algunas sugerencias.

Finalmente es menester señalar que el objetivo de la presente tesis es con la finalidad de determinar la confusión que existe en lo establecido por los artículos 275 y 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en cuanto a su aplicación, y en lo general lo relativo a la prueba documental dentro del procedimiento civil, como parte integral de un conjunto de probanzas que la ley permite para lograr con esto la certeza o verdad dentro del juicio, consecuentemente para que el juzgador pueda apreciarla, así como para valorarla dentro de los términos que la ley le permite.

CAPITULO PRIMERO.

PANORAMA HISTORICO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.1. En el Derecho Romano.

1.1.1. La litis Contestatio.

1.1.2. La Importancia de la Prueba en el Derecho Romano.

1.1.3. Los Medios de Prueba en el Derecho Romano.

1.2. En Francia.

1.3. En Alemania.

1.4. En España.

1.5. En México.

1.5.1. En el Derecho Azteca.

1.5.2. En la Epoca Colonial.

1.5.3. En el México Independiente.

1.5.4. En la Actualidad.

PANORAMA HISTÓRICO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.1. En el Derecho Romano.- Es importante que al tratar --- cualquier tema entremos al estudio de su origen para corregir fallas y evitarlas en el futuro.

Roma es sin duda un pueblo importantísimo en cuanto al derecho ya que es ahí donde toma una tremenda importancia tanto para el pueblo romano como para el mundo entero ya que su derecho ha servido a los diferentes países como estructura para la formación de sus propias legislaciones.

Es en Roma donde aparecen las primeras figuras jurídicas, aparecen además medios idóneos a las partes en litigio para demostrar la acción que pretenden hacer valer estos medios son sin duda la base fundamental del proceso mismos que son: Prueba de Confesión, Prueba Documental, el Juramento, la Fama Pública entre otros de los cuáles nos ocuparemos más adelante.

Como podemos observar a través de estas breves líneas en el Derecho actual Mexicano siguen usándose algunos de estos medios probatorios.

1.1.1. La litis Contestatio.- En el Derecho Romano como ya se indicó con anterioridad se empezaron a conocer las primeras figuras jurídicas y entre otras encontramos a la litis contestatio que era en aquella época

un contrato arbitral ya que las partes en conflicto se sometían a un iudex aceptando el fallo de este y se hacía en presencia de testigos.

Si el magistrado tiene por entendidos los términos de la demanda-datio acciones-, se habren puertas al iudicium, previa la formulación de la litis contestatio. En la época de los legis acciones; la litis contestatio era un contrato arbitral, subsiguiente a la formulación de la demanda-hecho en presencia de testigos solemnemente llamados por virtud del cual las partes acuerdan, ante el iudex, aceptando el fallo que este emitía. Así en el sistema formulario, la litis contestatio consiste en el traspaso de la fórmula del iudex de manos del pretor verificado en presencia de testigos según la vieja y luego decaída práctica propiamente dicha ya que la litis contestatio es un contrato arbitral ---residiendo su fuerza de obligar en la "proposición" de la fórmula, así como de la "aceptación" por el actor y el demandado.

Para el autor Juan Iglesias la litis Contestatio reside en la consumación procesal de la acción. (1)

1.- IGLESIAS JUAN. "Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado". Editorial Ariel, Barcelona- Caracas México. 1958. Pág. 219 y 220.

Para el maestro AGUSTIN BRAVO GONZALEZ, antiguamente en el momento en que se habían cumplido las solemnidades de la legis actio los contendientes se dirigían en estos términos a los ahí presentes testes etote.

De aquí la expresión litis contestatio para señalar que la organización del iudicium era hecha.

Este llamado se hizo inútil bajo el procedimiento formulario, pero el término sobrevivió al uso que le había dado nacimiento. En adelante sigue expresando de una manera general la terminación del procedimiento in iure; solo que anteriormente, esta terminación coincidía con la de la legis actio y ahora concuerda con la de la entrega de la fórmula.

La litis contestatio para el autor antes referido no es otra cosa que "el contrato que se forma en el instante en que la fórmula es aceptada por las partes". (2)

Así continua expresando el autor en cita que la litis contestatio fija los elementos procesales como los reales del proceso. Esto significa que los litigantes no podrán, ni de común acuerdo, cambiar a las personas que deben figurar en el iudicium sea a título de jueces o de partes; salvo casos excepcionales como por muerte, o si el derecho-

2.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ. "Primer curso de Derecho Romano". Editorial Pax. México. 1978. Pág. 244 y 245.

litigioso cambia de sujeto activo o pasivo. Una acción popular abierta a todos, por efecto de la litis contestatio, se hace del actor, por eso se dice que el procurador es dominus litis. El juez designado para fallar sobre la obligación nueva, debe referirse al momento en que esa obligación ha nacido; es decir, pretensión del actor fundada para determinar; si procede el importe de la condena.

Esta acción tenía efectos, así algunos autores se refieren a ella por ejemplo el maestro Agustín Bravo González, habla de dos principales efectos; uno es que transfiere el derecho primitivo del actor; ya que por un lado crea una obligación nueva entre las partes, y por el otro el anterior derecho del actor se agota pudiendo ya deducirlo en un nuevo proceso. Este antiguo derecho, cuando el actor pretende deducir nuevamente, casi siempre se paraliza por una excepción y a veces se extingue ipso iure. El anterior derecho ipso iure. El anterior derecho al ser deducido en justicia, daba uno nuevo; el derecho a una condena pecuniaria, por eso se le comparó con la novación y se dice que la litis contestatio produce efectos novatorios. La extinción del derecho anterior opera ipso iure cuando la acción es personal -- por la fórmula misma que está concepta in ius y es indicum; -- opera por exceptionem, todas las veces que falte una de estas tres condiciones.

Para Guillermo F. Margadant, dentro del sistema formulario tenía los siguientes efectos entre otros.

1.- El momento de la litis contestatio determinaba el valor de las prestaciones reclamadas.

2.- Convertía en permanente una acción temporal -- es decir cuando el derecho preveía un plazo determinado para el ejercicio de la acción. Esto implicaba que la litis Contestatio debía realizarse dentro de ese plazo.

3.- Hacía transmisibles por herencia las acciones personalísimas la actio iniurarum por lesiones de honor.

4.- El poseedor de buena fé no tenía ya derecho a los frutos desde la litis contestatio.

5.- El poseedor de mala fé respondía, desde ese -- momento del caso fortuito. (3)

Estos son sin duda los más importantes efectos de la litis contestatio como se puede apreciar de lo visto -- anteriormente, esta figura jurídica constituía un procedi -- miento en esa época.

1.1.2. La Importancia de la Prueba en el Dere -- cho Romano. -- "después de que el actor ha presentado la De -- manda y contestada esta por el demandado, se llega a la --

3.- MARGADANT. S. GUILLERMO F., "Derecho Romano" Edito -- rial Esfinge, S.A., México. 1977. Pág. 164 y 165.

parte más importante del proceso donde se hace necesario demostrar, a cuál de las partes en contienda le asiste el derecho lo cuál se logra mediante las pruebas".

"La prueba es el precio por el cuál, en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos". Siendo por lo tanto aquí donde se requiere saber a que parte le corresponde probar, por lo mismo se destaca que en aquella época refiriendonos en especial a la época clásica del derecho romano; se atribuye la carga de la prueba al actor, de los hechos afirmados por él; debe demostrar que la acción pretendida tiene el derecho de su parte incumbit onus probandi, "la prueba sólo incumbe al actor", y el demandado debe demostrar los derechos de su excepción. (4).

El Maestro Vittorio Scialoja Comenta al respecto que constantino promulgo una constitución en el año 325 relativa a las pruebas en los juicios de reivindicación, -- misma que modificó en forma importante el principio del derecho clásico. Por lo cual dice el autor en cita, que "En el derecho clásico si el actor no lograba demostrar el funcionamiento de su pretensión, el demandado tenía necesidad de demostrar sus propios derechos, venciendo en la causa --

4.- MARGADANT S. FLORIS GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge. México. 1978. Pág. 168.

por la deficiencia de la prueba del actor". Por lo tanto-- la constitución referida viene a invertir los principios, -- pues atribuye mayor intervención al juez de tal manera que podía imponer la carga de la prueba, si el actor no lograba probar.

Así también sigue diciendo Sciloja, que el principio clásico tiene sus excepciones, como cuando " el actor dice que ha dado en préstamo un dinero, pero si el demandado dice, en cambio "yo he recibido ese dinero pero lo he restituido", el demandado no se convierte en actor pues no pone una excepción, sino se sirve de una defensa, pero debe probarla sin embargo; pues de lo contrario, para hacer que se acredite la protección del actor bastará el hecho de ducido y el de la aceptación por parte del demandado.

Lo que Sciloja explica, es que en lo general correspondía al actor probar los hechos en litigio, pero -- cuando el demandado aceptaba dichos hechos, y él a la vez -- afirmaba haber cumplido con su obligación debía demostrar -- su afirmación invirtiéndose por ende la carga de la prueba -- en su contra.

1.1.3. Los Medios de Prueba en el Derecho Romano. -- Es a fines de la República, cuando se clasifican los medios probatorios señalándose los siguientes:

a).- Documentos Públicos y Privados.- aunque

no era una prueba muy usual en el derecho Romano las partes ya contaban con ella para usarla en su defensa.

b).- Testigos.- Esta era sin duda la Prueba más usada en la época clásica ya que tenía para formar la convicción del juez valor pleno.

c).- Juramento.- a diferencia de las anteriores el juez podía darle valor que a su juicio considerara prudente.

d).- La Confesión.- a esta se le consideraba de mucha importancia ya que al afirmar el absolvente los hechos que se le atribuyen formaba convicción plena del juzgador.

e).- Peritaje.- a qui se atribuye al perito -- probar el derecho que pretende.

f).- Fama Pública.- este era el más eficaz de todos los medios probatorios que existían en aquella época ya que hacía prueba plena.

g).- Inspección Judicial.- misma que realizaban los pretores.

h).- Presunciones humanas.- también conocidas como legales y mismas que admitían prueba en contrario.

Así analizando lo anterior, observamos que en aquellos tiempos ya el pueblo romano disponía de la mayoría de los medios de prueba con los que hoy contamos, no

lo tanto es de señalarse que apesar de haber existido deficiencias se han mejorado atravez del tiempo como se vera más adelante.

1.1.4. Aplicación de los Medios de Prueba en el Derecho Romano.- Al juez es aquíen incumbe la tarea de apreciar las pruebas ofrecidas por las partes, al actor le corresponde probar su derecho, al demandado se le considera como actor cuando opone una excepción reusin exceptione est. que significa, que una vez establecidos los hechos sobre los cuales se apoya la pretensión, el demandado debe probar a su vez aquellos que alega para destruirla.

Para los Romanos los dos principales medios de prueba son la escrita y la testimonial, siendo ésta la más usual. En un principio la prueba escrita recibe el nombre generico de instrumenta privata cuando proviene de documentos redactados por los particulares arcarianamina chirographae, a fines de la época clásica los particulares adoptaron la costumbre de redactar sus convenios utilizando los servicios de oficiales públicos llamados tabelliones entonces se distinguieron los instrumenta privata y los instrumenta pública.

Además de la Prueba escrita y de la testimonial admitieron como medios de prueba la confesional, el juramento, y las presunciones mencionadas anteriormente y por lo que respecta a la prueba testimonial, el juez debe equi-

latar los testimonios y no contarlos. Se puede perder una causa apesar de ofrecer varios testigos, como ganarla por uno solo.

1.2. En Francia.- Sin duda alguna que el derecho frances tiene una gran importancia en el mundo ya que a el se debe la creación de los códigos napoleonicos que -- sirvieron de base para la creación de los códigos que conocemos en la actualidad, y estos son: 1.- Código civil: -- 2.- Código Penal entre otros.

La Revolución Francesa del siglo XIX, fue un movimiento social económico y de contenido filosófico y político, de gran trascendencia para toda la humanidad, pero de manera muy especial para europa y para los pueblos de -- las llamadas culturas occidentales, representó en la historia Europea, el triunfo de la burguesía sobre la nobleza y sobre el feudalismo y, sin duda, un paso más en la lucha de clases. En el aspecto político, los principios de la Revolución Francesa, basados en la filosofía de la ilustración y en el pensamiento de grandes filosofos como Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Locke, etc otros, atacó el poder absoluto de los monarcas y de las bases para la creación de los modernos estados de derecho colocando los cimientos que gestará el capitalismo y la revolución Industrial mecanica.

La nueva filosofía del Estado, implicó la

mites a su actividad, dando lugar a los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, o garantías Individuales y caracterizándose por un movimiento individualista de la clase burguesa en contra de la monarquía y de la nobleza, -- pero de la burguesía como clase revolucionaria formada por los habitantes de los pueblos por los ciudadanos que rompen los moldes y privilegios de la nobleza, de la monarquía y -- del absolutismo y pretenden establecer una administración social que está basada en la exaltación de la libertad de los individuos.

Así para el maestro IGNACIO MEDINA LIMA, la demanda es "un acto jurídico cuya validez esta subordinada a condiciones de capacidad y de poder. En esa especie de combate que es el proceso, la demanda es el acto de apertura de las hostilidades. Ella plantea a los jueces una pretensión -- que antes no se había sometido". Sería por demás inexacto -- presentar la demanda como la acción ejercitada por el demandante en lo principal. Veremos en efecto, que el demandado -- en lo principal puede formular una demanda reconventional -- en la cual él somete a los jueces, en contra del demandante -- una prestación a la que estos no habían conocido hasta entonces; en lo que concierne a la demanda reconventional, el demandado en lo principal cambia de papel y se transforma en demandante.

La demanda Judicial continua diciendo el autor en cita crea también, un estado de litispendencia.

Eso quiere decir , que si una demanda se ha formulado ante un tribunal, y otro tribunal conoce la misma demanda entre las mismas partes y por cuanto al mismo objeto, el segundo tribunal aunque fuere competente se verá requerido para que se abstenga (excepción de litispendencia).

Por último el autor en cita se refiere a la desestimación de la demanda que consiste en los medios de defensa por las cuales un litigante, sin impugnar directamente el derecho alegado por su adversario, se opone a la demanda este último haciendo que se declare inadmisibile; es por eso, además, que se llama en ocasiones, medios de inadmisibilidad. A titulo de ejemplo, cita que la causa de desestimación derivada de la ausencia de interés, de falta de calidad o también de la expiración del plazo requerido para iniciar un proceso o para ejecutar un acto de procedimiento. (5)

1.3. En Alemania.- El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en el que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad, al decir de Chiovenda.

5.- MEDINA LIMA IGNACIO. "Breve Antología Procesal" Textos Universitarios, México. 1973. Págs. 148, 149 y 281.

Goldschmidit enseña que el titular de la Jurisdicción es el Ding, asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral muy formalista.

El procedimiento inicia, dice este autor, - "mediante citación del demandado por el demandante: una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si este no se hallara ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el ding a petición del actor y a propuesta -- de un juez competente".

Las pruebas se realizaban mediante el juramento de purificación, que presenta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjugadores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran solemnemente afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha.

El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo.

El juramento podía rechazarse por una provocación al duelo. Se emplearon con carácter de pruebas el "juicio de dios" (ordalias), la del agua caliente la del -- fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.

La ejecución de la sentencia, a cuyo cum--

plimiento se ha sometido solemnemente el sentenciado tiene - lugar extrajudicialmente si no la cumple, cae en la pérdida de la paz." (6).

Comentando este procedimiento, ZANZUCCHI dice - "que representaba un medio de pasificación social y que en - el:

a).- El juez no decidía según su convencimiento sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio, por todo el pueblo y después por cierto número de representantes de éste, los escabinos - los cuales se limitaban a verificar el efecto de - la intervención de la divinidad, manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas; pero además tenían una función importantísima, consistente en establecer - quién debía rendir las pruebas y con que medios, por lo cual el momento culminante del proceso germánico era la sentencia sobre la admisión de las pruebas, emanada a la mitad del litigio.

b).- Las pruebas se reducían a crear la admisión y la forma para que la voluntad divina se manifestara -- através de actos solemnes: juramento, invocación directa de - la divinidad, juicio de dios etc.

6.- BECERRA BAUTISTA JOSE "El Proceso Civil en México"---
Septima Edición. Editorial Porrúa; México 1979. Págs. 236 y 237.

c).- La sentencia, como no era expresión del convencimiento personal del juez, sino era la consagración de la voluntad del dios común a todo el pueblo, manifestada através de las pruebas mencionadas y había sido formulada por todo el pueblo de verdad absoluta". (7)

1.4. En España.- Toda diligencia de pruebas - incluso la de testigos, se practicará en audiencia pública - y previa citación a las partes con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Para el reconocimiento de libros y papeles - de los litigantes no se citará previamente a la parte a ---- quién pertenezcan. El registro de papeles se verificará ---- siempre en presencia del interesado o de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos del mismo pueblo-

Los jueces podrán disponer que se practiquen, a puerta cerrada, aquellas diligencias de prueba que puedan - producir escándalo u ofensa a la moral, permitiendo siempre - que la concurrencia las partes y sus defensores la presenci-

El juez señalara, con la anticipación convin - cente, el día y la hora en que haya de practicarse la dili --

7.- Ibidem, Pág. 237.

gencia de cada prueba de las que deban tener lugar ante él.

Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el juez del pleito, podrán designar las partes, persona que la presencie en su representación.--

Esta designación se expresará en el supletorio exhorto o despacho que al efecto se dirija.

En este caso el tribunal o el juez señalará -- día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar a la persona o personas designadas para presenciarse, si fuerán vecinos de aquella localidad o se -- hubieren apersonado a ella.

Las partes y sus defensores que concurren a las diligencias de prueba se limitarán a presenciarse, y -- no les será permitida otra intervención en ellas que la de -- terminada por la ley para cada especie de pruebas.

El que faltare a este precepto será sancionado -- bido por el juez, el cual podrá privarle de presenciar el -- to si insistiere en perturbarlo.

Para la prueba de cada una de las partes debe -- ra formarse pieza separada que se unirá después a los autos.

Nótese que estas circunstancias son parecidas a las que tenemos en México en la actualidad ahora bien el -- artículo 578 L.E.C. señala como medios de prueba de los que -- se puede hacer uso en juicio los siguientes:

- 1.- Confesión en juicio
- 2.- Documentos Públicos y Solemnes
- 4.- Los libros de los comerciantes llevados con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.- Dictamen de Peritos.
- 6.- Reconocimiento Judicial.
- 7.- Testigos. (8).

1.5. En México.- El maestro ESQUIVEL OBREGON, sostiene que "aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferentes a la española, y que aún cuando la legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una notable aproximación, nunca logró la adaptación plena del individuo a la legislación española de ultramar.

De estas premisas la importancia del derecho andino, es decir, de la cultura India que no es mera curiosidad impráctica".

8.- CHIOVENDA JOSE. "Principios de Derecho Procesal Civil". Cardenas Editor y Distribuidor. México 1980. Pág. 221. Tomo II.

Así hemos analizado las legislaciones de diferentes países - en la época antigua y en el caso de España en la actualidad ya que como se desprende através de la historia este país - invadió México y por consiguiente creemos necesario hacer - mención del sistema Español en la actualidad ya que es muy - parecido al sistema mexicano del cual nos ocuparemos con pos - terioridad.

1.5.1. En el Derecho Azteca.- Este es un te - ma del cual hay la necesidad de tratar extensamente, ya que en él, se asientan las bases del actual derecho mexicano.

Así algunos autores como RAFAEL DE FITA, se refieren a este tema diciendo: "En realidad no puede hablar - se, hasta la colonia, de una verdadera organización de la -- justicia en México, como no se ha dado a esta palabra un al - cance excesivo".

Respecto a la administración de justicia de los aztecas continua diciendo el autor en cita "se sabe que - la cabeza de ella figuraba el rey, y junto a él, el cihu -- coatl gemelo mujer, especie de doble monarca.

El tecatl, en el conocimiento de las causas civiles, dictaba resoluciones inapelables. Este tribunal en - la camara del rey. En cada barrio había número de funcione -- rios de carácter muy semejante a los jueces de paz.

Existía también el tribunal de los comerciantes, compuesto de doce jueces, que decidían sumariamente en el mercado.

Los jueces asistían a los tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol, y los juicios, en materia civil, no podían durar más de ochenta días.

En realidad, poco es lo que se conoce con precisión acerca de la administración de justicia en México pre-cortesiano, y, por otra parte, los datos que se disponen para su conocimiento se prestan a muy diversas interpretaciones.

En esta incertidumbre de los datos relativos a dicha época está ciertamente la explicación de la disparidad de juicios emitidos sobre ella por los diferentes historiadores, sin olvidar que, muchas veces, están influenciados por prejuicios y pasiones de quienes los han formado". (9)

Administración de Justicia Civil Azteca.- Para el maestro Esquivel Obregón, la palabra justicia en el idioma azteca era tlamelshuacachi maliztlí, derivada de tlemelshua ir, derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba "enderezar lo torcido". La idea expresada por la palabra azteca era sólo la línea recta, es decir, usar su propio criterio sin embargo aún después de usar su propio cri-

9.- DE PINA RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO IARRAÑAGA. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa; S.A., -- Decima Tercera Edición. México. 1979 Pág.53.

terio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social. A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el cihuscostl, o sea el jefe de la corte de doble monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey, no sólo en Tenoschtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes, había un cihuscostl. Además, en las causas civiles, había el Tecatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Seccionaban en la casa del rey. En cada barrio o calpulli había cierto número de centecauques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia para los deudores morosos había una cárcel llamada teilpiloyan.

El Procedimiento Civil se iniciaba con una forma de demanda: de la que dimanaba la cita librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, tlazolecuilixtli las partes podían apelar al tribunal tecatecatl; en el principal la medida de apremio era sin duda la prisión por deudas.

El tepoxol o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnxtli, uno de los jueces del tribunal -- del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

El autor en cita calificaba "los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada grande al arbitrio judicial y crueles las penas, pues en materia mercantil el tribunal de doce jueces que decidían -- sumarimente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte y la misma que se ejecutaba en el acto". (10)

Esto sin duda como lo establece el autor en cita era una crueldad para los deudores, más sin embargo -- a través del tiempo esta situación ha cambiado totalmente.

1.5.2. En la Epoca Colonial. -- Sabido es que -- las posesiones de España en América e Islas adyacentes, Filipinas otras en los mares de oriente se rigieron por las leyes especiales, y que esas leyes de los reinos de Indias, sancionada por cédula 18 de Mayo de 1680 siendo el rey Carlos II.

La recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas.

El libro V., que contiene quince títulos --

que se forman y tratan sobre las autoridades judiciales y de los procedimientos de orden judicial.

La autoridad de esa recopilación aparece de la cédula firmada por el propio monarca, el decreto: "sebed que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales- Islas y Tierra firme del mar océano, siendo el primero, y -- más principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro dar leyes con que aquellos reinos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas cédulas, cartas, proviciones, ordenanzas, Instituciones autos de gobierno y otros despachos, que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras no han llegado noticias de nosotros o nuestros vasallos, con que se puede hablar ocasionando grande perjuicio al gobierno, y derecho de las partes interesadas. No deseando incurrir a estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveído y acordado por vos es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben -- guardar en materia de gobierno, justicia, guerra, hacienda -- y las demás, y las penas en que incurren los transgresores..... Acordamos, que las leyes en ese libro -- contenidas y dadas para la buena gobernación y administración de justicia de nuestro consejo de indias, casa de contrap

tación de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Océano, Norte y Sur, y sus vias, Armadas, y navios, y todo adyacente, y dependiente que regimos y gobernamos por el dicho consejo, se guarden se cumplan y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios que en estos, y aquellos reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni promulgadas, y sean diferentes, o contrarias a otras leyes, capitulos de cartas, y pragmáticas de estos nuestros reinos de castilla, Cédulas, Cartas acordadas, proviciones, ordenanzas Instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos manuscritos o impresos: todos los cuales es nuestra voluntad, que ahora no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esa ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las leyes de esta recopilación, guardando en defecto de ellos lo ordenado por la ley segunda, título Primero, libro segundo de esta recopilación, y quedando en su fuerza, y vigor las cédulas, y ordenanzas dadas a nuestras reales audiencias, en lo que fueren contrarias a las leyes de ella..."

Para dar una idea de su contenido, mencionaremos los rubros de los títulos primeros de cada libro. Con ellos se tiene idea y un panorama más amplio de lo que

trata cada libro.

El libro primero habla de la santa fé Católica; en el Segundo: de las leyes, proviciones, cédulas y ordenanzas reales; el tercero: del dominio y jurisdicción -- real de las indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto: de los términos divisiones y agregación de las go -- bernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleytos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones; en el sexto: de los Indios; séptimo: de los mezquid -- zadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadu -- rías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real -- audiencia y casa de contratación que reside en sevilla (11)

Así el autor en consulta sigue diciendo que -- "la corona se preocupaba para proteger a los indios y que -- a grandes razgos establecía los siguientes parajes.

a).- Que los Indios sean favorecidos y ampa -- rados por las justicias eclesiásticas.

b).- Que los Indios puedan vender sus ha -- ciendas con anterioridad de justicia: libro sexto, Título -- Primero, ley XXVI j.

c).-- Los pleitos entre indios o con ellos se han de seguir y substanciar sumariamente, según lo resuelto por la ley 83, título 15. libro 2. entre otros no de menor importancia que las anteriores.

Antes de la recopilación de indias se hizo en México el calendario de puga, por órdenes del Virrey don Luis de Velazco, en que el licenciado Vasco de Puga reunió las cédulas proviciones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia, existentes en la audiencia de México. La primera edición se hizo en 1563.

Organos Jurisdiccionales de la Colonia.-- Como ya se indicó anteriormente el gobierno de indias, fue principal preocupación para la corona de España y ya desde la época de los Reyes Católicos intervino en asuntos coloniales judiciales, el consejo de Castilla.

En 1524, se creó el congreso de Indias, al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla: la misma facultad de hacer leyes, previa consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla sujetando a él la audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.

El consejo de Indias era, pues, un cuerpo legislativo y a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente tenían facultades consultivas del rey.

A la manera que el consejo ejercitaba su autoridad en todas las indias las audiencias las tenían en sus distritos respectivos.

En lo judicial era el tribunal supremo del ... que no había apelación sino en casos determinados.

Al consejo para que sus magistrados admitiesen justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco en el lugar donde ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc., como ordena el libro 2, título 16 de la recopilación de Indias.

Los abogados que litigaban en audiencia se regían por lo dispuesto en el título 24 del libro 2 de la recopilación de Indias y para ser administrados debían ser examinados por la propia audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia audiencia.

En primera instancia administraban justicia-

los alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor-cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey, por un período de cuatro a cinco años.

En la ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles.

Contiene la recopilación de Indias, anexo de otras normas, algunas sobre procedimientos, recursos y ejecución de las sentencias pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

"Como derecho particular de la Nueva España pueden citarse también los autos acordados en la real audiencia de Nueva España, y la ordenanza de intendentes (1780), - por su extraordinaria importancia que contienen disposiciones de naturaleza procesal!" (12)

Como se desprende de lo anterior, la Corona española dotó a la entonces Nueva España de disposiciones procesales aunque con el tiempo estas disposiciones se convirtieron en supletorias, ya que en aquella época se litigaba en los procedimientos que se llevaban a cabo en los tribunales.

12.- Ibidem, Págs. 46 y 47.

Así mismo se exigía a los litigantes una vasamentaría de -- cuatro años después de haber recibido el bachillerato, y -- también se exigía que todos los escritos que se presentaran en la contienda deberían de ser firmados por los abogados -- y por los honorarios de estos. Así en la actualidad en el -- Estado de México todos los escritos que presenten las par -- tes deberán ser firmados por abogados patronos.

1.5.3. En México Independiente. -- Como la -- ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales. 1o.- Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2o.- Las de las cortes de Cádiz (reunidas -- en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que exmi -- dieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta -- el 27 de Septiembre de 1821, fecha de la consumación de la Independencia). 3o.- La Novísima recopilación; 4o.- La Orde -- nanza de intendentes; 5o.- La Recopilación de Indias; 6o.- El Fuero Real; 7o.- El Fuero Juzgo y 8o.- Las siete partidas

En virtud de la importancia que contiene -- el punto que se esta tratando en cuanto a la legislación Me -- xicana citaremos las siguientes colecciones:

La de don Mariano Galvan, "autorizada por el ---

congreso, que comprende desde las leyes expedidas por la -
 junta provicional gubernativa el año 1837".

La de don Basilio Jose Arrialla, "que compr--
 ende desde 1828 hasta 1839, los años de 1840 y 1850 a 1863"
 Hizo también una de los gobiernos de zuloaga y miramón, de
 Enero de 1858 a diciembre de 1860.

La primera ley procesal fue la expedida por
 el presidente IGNACIO COMONFORT el 4 de Mayo de 1857, nues-
 tra de Anastacio Bustamante de 18 de Marzo de 1840 y la de -
 Juan Alvarez de 22 de Noviembre de 1855 carecieron de immor-
 tancia, aunque esta última estableció el tribunal de Justi-
 cia de Distrito.

El código de Procedimientos civiles de 15--
 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el
 de 15 de Septiembre de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en -
 forma preponderante en la ley de enjuiciamiento civil espa-
 ñola de 1855.

El 15 de Mayo de 1884 se expidió el Código-
 de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito
 federal y territorios hasta 1932, año en que entró a regir
 la legislación que se comenta en el presente trabajo.

Hubo un proyecto de don Federico N. Solorza
 no, cuya exposición de motivos se publicó en Marzo de 1931,

que no llegó a ser ley. Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil se aplica en el Distrito federal en forma distinta a la que tiene aplicación en materia Federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de Diciembre de 1942. (este derogó al de 26 de Diciembre de 1908, que substituyó al primer Federal que hubo, el 6 de Octubre de 1897).

En materia mercantil, que es concurrente se aplica el libro quinto del Código de Comercio expedido el 15 de Septiembre de 1889, con excepción de lo relativo a la materia de quiebras, que se rige por su ley especial (de 31 de Diciembre de 1942).

Como la parte procesal del código Mercantil es omisa en muchas materias, se aplica en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.

Por lo que hace a la organización de los tribunales diremos lo siguiente:

Por la ley del 17 de Enero de 1853, los jueces menores substituyeron a los antiguos alcaldes..

Los jueces asesorados eran los jueces menores que no eran letrados y que debían estar acompañados de un abogado que con su consejo los orientaba en sus decisiones judiciales.

Había asesores voluntarios y de oficio, siendo obligatorios los dictámenes todavía en 1855.

Los jueces de primera instancia conocían de juicios contenciosos civiles de su partido y debían ser letrados, de 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos, - según la Constitución de 1812.

El tribunal Superior de Distrito fue creado -- por la ley de 22 de Noviembre de 1855; funcionaba en el pleno para cuestiones jurisdiccionales y en salas, que conocían de segundas y terceras instancias, del recurso de casación - y resolvían competencias así como las excusas y recusaciones de los jueces.

Los ministros substituyeron a los antiguos alguaciles merinos que ejecutaban las sentencias de los jueces y practicaban los secuestros, allanamientos y otros actos -- judiciales.

En los Tribunales siempre hubo secretarías con su función fedataria.

Desde el punto de vista procesal, existe una -- publicación periódica que contiene las resoluciones judiciales más importantes que se pronuncian, denominadas anales -- de jurisprudencia, de consulta necesaria.

Por el decreto publicado en el diario oficial de 30 de Diciembre de 1975 desaparecieron los cuatro parti-

dos judiciales existentes en el Distrito Federal, para convertirse en uno solo tanto en materia patrimonial como familiar.

Se amplió la competencia de los jueces de paz tanto en materia civil como en asuntos mercantiles. Desaparecieron los juzgados mixtos menores en los pleitos de los partidos judiciales segundo, tercero y cuarto ahora los conciben jueces civiles.

La competencia de los jueces civiles ahora es de Ciento Ochenta veces el salario mínimo según se desprende de la ley orgánica.

Finalmente en forma poco técnica se delimitó a la jurisdicción de los juzgados de paz ámbito territorial de las delegaciones políticas del Distrito Federal.

1.5.4. En la Actualidad.- Como se mencionó con anterioridad, las necesidades del hombre son cada día mayores y es necesario reformar o crear algunas nuevas normas de conducta que permitan al individuo gozar plenamente de sus garantías individuales y así mantener una relación estrecha con el Estado.

Por consiguiente para el maestro Rafael de Pina y J.C. Larrañaga, el proceso con la acción y la jurisdicción, son los tres temas fundamentales del derecho procesal. Continúan diciendo los autores antes referidos que " en el Estado moderno, la prohibición de la defensa supone una or -

denación adecuada que salvaguarda, al mismo tiempo el interés de los particulares y el público en el mantenimiento de la legalidad. Las leyes se cumplen ordinariamente en una manera espontánea, pero el Estado ha de proveer el evento contrario y establecer, en consecuencia como garantía del cumplimiento del derecho, órganos específicos de la función jurisdiccional, que en el caso concreto objeto de su actividad regulen ésta sujeción a normas preestablecidas. El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".

La esencia del proceso civil moderno según Rosenberg "se encuentra en una comunidad de trabajo de jueces y partes, en la que éstas deben preocuparse de facilitar al juzgado el seguro hallazgo de la verdad, para restablecer en un procedimiento vivo, la paz jurídica entre las partes - en disputa y con ello, la paz de la comunidad".

Chiovenda define el proceso, como el complejo de los actos coordinados, al fin de la actualización de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción.

Está pues, constituido el proceso, por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, -

encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal constituyen el procedimiento.

No obstante de la distinción que existe entre proceso y procedimiento la confusión es muy grande y bastante frecuente. Algunos autores como Kisch, advierte que -- "litigio y proceso no son cosas conceptualmente idénticas". Lo normal dice en el proceso es que se base en una divergencia de criterio de dos personas y aquel que ha sido lesionado en sus derechos reaccione por medio de la demanda, con lo que el proceso suele presentar el aspecto de una lucha, en las leyes y en el lenguaje corriente, es frecuente decir litigio, controversia, como litigiosa, partes litigantes, etc. Pero aunque esto sea cierto, hay que guardarse mucho de creer que la lucha y la controversia son consustanciales son el proceso, pues, de un lado, hay muchos procesos en los que, -- lejos de esto, el demandado permanece en completa pasividad y hasta reconoce la pretensión adversa y de otro existen litigios jurídicos que se solucionan no precisamente por la -- vía del proceso civil, sino por acuerdo privado, por medio del arbitraje por acto de jurisdicción voluntaria, por fallo de autoridad administrativa o por cualquier otro medio".

La función del proceso se desarrolla es eminentemente pública; el fin del proceso, no es la defensa de

los derechos subjetivos como muchos opinan.

En primer lugar, no se encontraría siempre - en el proceso el derecho subjetivo a defender, por ejemplo - cuando la sentencia rechaza la demanda, pero, además, si el derecho no es más que la expectativa de un bien garantizado por el estado, el titular del derecho que se dirige al Estado, no pide una cosa que afirma tener ya, la garantía de la expectativa sino la actuación de esa garantía que es la ley.

La iniciativa del proceso civil se debe en la generalidad de los casos, al interés privado de las partes - pero hay que distinguir como hace Chiovenda, entre la naturaleza de la función y el interés en su desarrollo en el caso concreto. El Estado utiliza el interés privado de las partes para el cumplimiento de un fin de carácter público.

Así para el autor en cita "las formas procesales vienen a ser, en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia."

Por lo anterior constituyen las formas procesales la garantía inexcusable de una perfecta administración de justicia.

Sería, no obstante, cerrar los ojos a la realidad, pretender desconocer la prevención en que generalmente se les mira.

La persistencia de formas innegables --- complicadas y absurdas y el establecimiento, sobre todo por la baja curia de prácticas viciosas que desvirtúan los textos legales hasta el extremo de producir una verdadera desorientación aún en las personas peritas, ha convertido en materia de odiosidad hasta las formas más razonables del proceso.

La experiencia ha demostrado afirma Chio venda que las formas en el proceso son tan necesarias y aún --- mucho más en cualquier relación social, y que su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

Las formas procesales son necesarias --- no sólo como una exigencia del interés general, para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también, en --- servicio del interés privado del litigante, como salvaguarda de sus propios derechos.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garan --- tía de los derechos que debe amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. El respeto a las --- formalidades procesales está pues, impuesto constitucional --- mente.

Las normas del procedimiento no pueden

alterarse, o modificarse, o renunciarse por los interesados (art. 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La ley de Amparo (art. 158) establece que -sera procedente este juicio contra las sentencias definitivas en los juicios civiles o penales por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso de un juicio cuando se hayan afectado las partes substanciales de el y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso.

Como ya se señalo anteriormente, a través del tiempo se han corregido fallas en diferentes paises y México no podía ser la excepción ya que bien es cierto que en la antigüedad se cometían algunos errores en la actualidad se han tratado de subsanar al través de nuestras disposiciones legales.

Para poder aplicar algún precepto legal en la actualidad debemos saber que tipo de proceso necesitamos emplear al respecto, escribe Chiovenda, que el tipo de proceso se determina, sobre todo, por el predominio del elemento oral o del escrito.

Y desde ese punto de vista señala que existen dos tipos de proceso: mismos que son el oral y el escrito, pero como advierte el maestro italiano, hoy el proceso no puede ser puramente oral ni puramente escrito.

Afirma el autor en cita que, "exclusiva-

mente oral- sólo puede ser un proceso primitivo: cuando los-pleitos y los medios de prueba son sencillos y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles.

En los pleitos de una civilización más --avanzada, la escritura tiene siempre una parte.

Todo proceso moderno es, por lo tanto mixto y será oral o escrito según la importancia que se dé a la ---oralidad o a la escritura, y, sobre todo, según el modo de --verificar la oralidad" (13)

El Derecho Civil actual a diferencia del -anterior da más poder al juez, para emitir su veredicto pero no es privativo para las partes, el recurrir a algún recurso para defender sus derechos legítimos en una instancia de mayor jerarquía.

Por último es necesario hacer mención sobre la unidad del proceso, sobre el cual algunos autores han de--finido esta situación, preguntandose si existe una diferencia substancial entre proceso civil y penal. La función jurisdic -cional que el Estado cumple por medio de sus magistrados, se --ha dicho, es una y la misma en el campo del derecho penal y --en el derecho civil, de donde se puede inferir la función ----

jurisdiccional que el Estado cumple por medio de sus magistrados se ha dicho, es una y la misma en el campo del derecho penal y en el derecho civil, de donde se puede inferir que ambos procesos son una misma cosa. Ahora bien si es exacto el principio de la unidad de la jurisdicción soberana -- no lo son las consecuencias que del mismo pretenden deducirse, porque si bien la función jurisdiccional del Estado es una, indiscutiblemente pueden ser o son diversas en realidad las modalidades conforme a las cuales se desenvuelve y los-- objetos a que se refiere.

La función Jurisdiccional, considerada en abstracto es una, en su ejercicio, ofrece aspectos y peculiaridades que determinan una realidad legal, contraria -- al principio de unidad.

Considerando históricamente, el proceso fue único en los tiempos primitivos, pero en el transcurso de los siglos, fue diversificándose hasta llegar a la situación actual, en que los procesos civil y penal aparecen -- profundamente diferentes.

La unificación del proceso civil y del proceso penal ha sido combatida con razones de innegable -- fuerza de convicción por Ayarregaray, para el cual " uno y -- otro responden a dos concepciones totalmente diferentes, que

es imposible unificar, si no es desconociendo los derechos - individuales".

Así y por lo anteriormente visto diremos que ambos procesos aunque son una misma cosa no se pueden unificar ya que analizándolos y profundizándonos a su estudio, - veremos que son totalmente diferentes.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA PRUEBA EN GENERAL.

- 2.1. Concepto y Clases de Prueba.
 - 2.1.1. De la Confesión.
 - 2.1.2. De la Prueba Instrumental.
 - 2.1.3. Prueba Pericial.
 - 2.1.4. Del Reconocimiento o Inspección judicial.
 - 2.1.5. Prueba Testimonial.
 - 2.1.6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.
 - 2.1.7. De la Fama Pública.
 - 2.1.8. De las Presunciones.
- 2.2. Derecho Probatorio.
- 2.3. Principios que rigen la actividad Probatoria.
- 2.4. Carga de la Prueba.
- 2.5. Objeto de la Prueba.
 - 2.5.1. De los Hechos.
 - 2.5.2. Del Derecho.
- 2.6. Procedimiento Probatorio.

2.1. Concepto y Clases de Prueba.

Desde la antigüedad, el hombre ha tenido la necesidad de evidenciar o hacer patente su verdad acerca de los hechos o cosas que suceden en la vida cotidiana.

El sentido de la prueba se manifiesta en un sinnúmero de actividades humanas, en las cuales se trata de hacer una confrontación o reconstrucción de cosas que se han suscitado en el pasado, con el fin de obtener la exactitud de lo que se prueba. En algunas ocasiones para conseguir -- nuestros fines probatorios resulta necesario no solamente probar hechos propios, sino también hechos de los otros y a la inversa.

La noción de la prueba está encaminada al conocimiento personal, pero en el campo del derecho, la prueba ésta dirigida a crear convicción en el juzgador, sin que por ello varíe la naturaleza específica de la misma.

Atendiendo a su etimología, "prueba", se deriva del adverbio "probe", que significa honrado; por consiguiente se ha sostenido que deriva de "probandum", que significa -- entre otras acepciones la de "patentizar".

La ley de las siete partidas, la define como la averiguación que se hace, en juicio de alguna cosa dudosa (Ley. 1a., Tit. XIV. Part. 3a) o bien de la producción de --

los actos o elementos de convicción que comete el litigante y que son propios, según el derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Gramaticalmente "prueba" es el medio o instrumento que tiene el hombre para hacer patente su versión y con ello se declare la existencia o inexistencia de algo.

En el más amplio sentido, consideramos que prueba es la finalidad última de que se sigue el hombre con el fin de crear una certeza en relación a la verdad o falsedad de una cosa o hecho determinado.

Rafael de Pina indica, que la prueba es; "la acción y efecto de probar y también la razón, argumento instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (15)

La definición anterior no da un panorama amplísimo de lo que es prueba, ya que se toma en cuenta la necesidad imperante de establecer la existencia de la verdad por medio de diversos instrumentos (pruebas), para finalmente llegar al descubrimiento de los hechos que la motivaron.

Esta institución ha llegado a ocupar un panel preponderante, en la relación humana y día a día se va acrecentando a medida que el conglomerado social y las relaciones

15.- DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A., México. 1960. Pág. 261.

entre sí aumentan resultando más controvertidas, creando la necesidad de reconstruir hechos para quedar convencidos de la verdad.

De ahí el concepto vulgar o general de la prueba, ya que dentro del derecho adquiere un sentido diferente y una finalidad específica, así como la apreciación y el valor que cada medio de prueba va a adquirir dentro de un proceso.

Dada la diversificación de conceptos que respecto a la prueba judicial han celebrado los estudiosos de la materia, nos concretamos a citar la que al respecto nos reporta don Hernando Devis Echandía, que aunque muy amplia toma en cuenta todos los elementos que a nuestra consideración deben contenerse en la prueba judicial.

"Prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza en el juez, respecto de hechos de los cuales debe proferir su decisión obtenidos por los medios, procedimientos, y sistemas de valoración que la ley autoriza". (16)

La anterior definición toma en cuenta el aspecto objetivo y subjetivo de la prueba, al considerar los medios que se utilizan para producirla, así como los fines que va a perseguir dentro del proceso, y por último, el va -

16.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. "Teoría General de la Prueba Judicial". Tomo II. Buenos Aires, VICTOR P. de ZACARIAS, - 1972. Pág. 22.

lor que va a otorgar de los mismos.

CLASES DE PRUEBA.- Prueba lógica es aquella que aporta una convicción real, basada en la lógica (aunque por ello no se exenta de error), como puede ser la fundada en el contenido de un documento; Prueba Procesal es la basada en razones de utilidad y conveniencia., en atención a la necesidad de terminar del modo más fácil y expedito los litigios - se da a una actividad pasiva de la parte en consideración de la prueba (ficta confesio), o a la facultad de disposición - de las partes lleva al resultado de estimar como cierto lo - confesado por ellas.

Por lo tanto la prueba puede ser principal, o -- sea la que trata de demostrar la verdad de los hechos afirmados por la parte que pretende demostrar la verdad o derivados de esas consecuencias jurídicas establecidas por la ley; o contra la prueba, la que aporta la parte contraria para de mostrar falta de verdad de las afirmaciones de su antagonista y desvirtuarlas.

Asímismo se distingue también por el objeto de - la prueba directa y la indirecta: se da la primera, cuando - por ella se trata de demostrar la exactitud del hecho jurídico que constituye el supuesto de la norma (causa), y se está en presencia de la segunda cuando el objeto de la prueba no es este mismo hecho, sino otro que sirve para demostrar la - existencia del hecho principal, por vía de inducción o el --

hecho que permite llegar a esta conclusión se llama indicio o hecho indicador también puede en un modo de probar ser-- directa o indirecta.

Por su origen se deriva en prueba simple o pre constituida, la simple es aquella que se crea en el acto del proceso como ejemplo tenemos (la declaración del testigo) -- preconstituida la que ya existía con anterioridad al proceso (documento) y por su naturaleza del medio de prueba se obtiene la clasificación Prueba Personal y Real o Material. Prueba Personal y Real o Material. Prueba personal sera entonces la del testigo la confesión y la inspección Judicial, y real la Documental.

2.1.1. De la Confesión.-- Por confesión se explican la mayoría de los tratadistas que es el reconocimiento - tácito expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos propios que le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un -- mismo litigio.

También reconocen que existen diferentes clases de confesiones, entre las que se encuentran:

a).-- La Tácita, que es la que se produce por -- rebeldía al no producir contestación de demanda; por no asistir a absolver posiciones o por negarse a contestar categóricamente.

b).- La Expresa, es la que se produce al ver o conocer los hechos invocados por la actora en el escrito de contestación de demanda; o bién al contestar oralmente las posiciones que se formulen al absolvente.

c).- La Judicial, la que se verifica durante la tramitación del proceso.

d).- La Extrajudicial, será aquella que tiene lugar fuera del proceso.

e).- La Simple, la que confirma la afirmación contenida en la posición que se absuelve.

f).- La Cualificada, la que independientemente de confirmar la afirmación contenida en la posición, trae a la luz afirmaciones o negaciones a ésta, a efecto de nulificar los efectos procesales de lo confesado o cuando menos los modifique.

g).- La Provocada, la que se obtiene por actividad del juez o de la parte contraria.

h).- La Espontanea, la que se verifica por medio del litigante sin provocación alguna.

i).- La Dividida, que tiene efectos parciales de la cualificada, que son rechazados y parte de la confesión que es aceptada.

j).- La Indivisible, la que no tiene doble

efectos es decir, no puede aceptarse o rechazarse sino íntegramente".

2.1.2. DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.- Esta Probanza a su vez se divide en dos que son: Documentos Públicos y Documentos Privados:

a).- Documentos Públicos, tienen ese carácter de testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos - en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente hacen - prueba plena. (17)

b).- Documentos Privados, y que tiene ese carácter "..... Por exclusión, y los que no son documentos públicos y que, - por lo tanto, son producidos o elaborados por particulares." (18)

2.1.3. Prueba Pericial.- Consiste en el Dictamen que rinde el perito sobre puntos cuestionados que requieren de un conocimiento práctico, o versados en alguna -

17.- Jurisprudencia 93, 5a. época. Pág. 166, Sección I, - Vol., 1977., 1974. Apendice al Tomo CXVIII. Se publicó en el mismo título No 389. Pág. 723.

18.- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso" - U.N.A.M. México, 1979. Pág. 304.

ciencia, arte u oficio; y que auxilien al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos., "cuando media una imposibilidad física o se requieren conocimientos especiales en la materia". (19)

2.1.4. Del Reconocimiento o Inspección Judicial.

La inspección ocular, es un medio de prueba de eficiencia -- excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento -- que el juez, el tribunal colegiado o el magistrado en que -- este delegue, hace por si mismo, y aveces en compañía de --- las partes, de testigos o peritos, para observar directa -- mente, el lugar en que se produjo un hecho o el estado de -- la cosa litigiosa o controvertida, y juzgar así con los elementos más indiscutibles.

2.1.5. Prueba Testimonial.-"..... Consiste en -- las declaraciones de terceros a los cuales les constan los hechos sobre los uqe se les examine. Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se le hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo.

"El testigo debe ser conocedor directo de las --- cuestiones sobre las que se le interroga y además, debe te-

19.- ALSINA HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho-Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires. Editorial Soc. -- Arión Editores. 1958. Tomo II. Pág. 350.

ner la característica de imparcialidad, es decir de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en posesión de relación íntima o de enemistad con alguna de las partes en juicio..." (20)

2.1.6. Fotografías copias fotostáticas y -- demás elementos.- Toda esta serie de pruebas que a veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, teniendo aquí el vocablo instrumental su más amplia significación.

El registro dactiloscópico, es decir el registro de huellas digitales tiene, básicamente un sentido de identificación de los sujetos, las fotografías y hoy día -- otra serie de invenciones como por ejemplo las cintas magnetofónicas, el cinematógrafo, las grabaciones en cintas de televisión, etc. pueden ser elementos que se aporten en un momento dado, como pruebas de un proceso". (21)

2.1.7. De la Fama Pública.- Es un Estado de opinión sobre un hecho que se prueba, mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto.

20.- GOMEZ LARA CIPRIANO. OB. Cit., Págs. 305 y 306.

21.- Ibidem., Pág. 307.

"Consiste la fama pública, en la opinión general que acerca de cierto hecho, tienen los vecinos de un pueblo, afirmando-habérselo oído a personas fidedignas su fuerza depende de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión; así -- como también del mayor o menor crédito de las personas de -- quienes se origina".

Así la prueba de la fama pública, no - puede confundirse con la testimonial, pues una y otra tienen características distintas, perfectamente diferentes.

Es importante señalar que este medio de --- prueba en la actualidad se encuentra derogada, y misma que se encontraba plasmada en el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.1.8. De las presunciones.- El artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--- ral nos menciona: "Presunción es la consecuencia que la ley - o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la ver- dad de otro desconocido; la primera se llama legal y la otra- humana".

Se ha dicho en rigor que la presunción no es - una prueba ni un medio de prueba y es indudable que la presun- ción no tiene materialidad, no está en ninguna parte física- mente y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juz- gador a través del cual por deducción o por inducción, se --- llegó al conocimiento de un hecho primeramente desconocido,

partiendo de un hecho conocido, por lo tanto el mecanismo de la presunción es un mecanismo de mero raciocinio, de deducción o inducción lógica, y sólo en ese sentido puede ser considerado como medio de prueba.

Las presunciones legales son reglamentadas expresamente por un texto legal y las presunciones humanas, son las que sin estar reglamentadas específicamente por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un correcto raciocinio.

2.2. Derecho Probatorio.- Para el maestro Cipriano Gómez Lara, el Derecho Probatorio " es el conjunto de normas jurídicas, que reglamentan los procedimientos de verificación de afirmaciones, sobre hechos o sobre cuestiones de derecho". (22)

Así para el autor Rafael de Pina, "el Derecho Probatorio consta, principalmente, de tres partes: de las leyes de procedimientos. El derecho esta integrado por el conjunto de las normas jurídicas que regulan la prueba judicial" (23).

El derecho Probatorio civil es pues, un conjunto de normas procesales; una rama importantísima del dere-

22.- Ibidem., Pág. 316.

23.- DE PINA RAFAEL. "Tratado de las Pruebas Civiles"
Segunda Edición Editorial Porrúa S.A., México.1975. Pág. 11

cho procesal civil, que por su amplitud, ha sido separada -- por los tratadistas para su estudio, constituyendo en cierto modo una disciplina autónoma.

Los principios generales del derecho continúa diciendo el autor antes referido tienen importancia extraordinaria para el derecho procesal, y consiguientemente -- para el derecho probatorio, en que esta manifestación del derecho supletorio actúa con frecuencia, sirviendo, unas veces como tal derecho supletorio para llenar lagunas de la ley escrita, y otras como norma de la interpretación de la ley.

2.3. Principios que rigen la actividad Probatoria. -- Debemos de ver cuales son los principios rectores -- que informan toda la carga de la prueba, pero antes mencionaremos los principios de la actividad probatoria:

a).- Principios de auto-responsabilidad de las partes: este principio se encuentra íntimamente ligado con el dispositivo en el proceso, mismo en que la iniciativa de la actividad procesal se encuentra confiada a las partes -- motivo por el cual este principio expresa que las partes sufrirán las causas o resultados de su inactividad procesal -- sea cual fuere la causa, en mayor o menor medida en que el juzgador esté en posibilidad de suplirlas en el proceso de acuerdo a lo que establezca la ley; para lo cual es neces -

rio tomar en cuenta los poderes y deberes de las partes así como las facultades que la ley otorga al juzgador.

b).- Principio de Contradicción: este principio es el que señala que todas las pruebas aportadas en un proceso deben hacerce del conocimiento de las partes para -- que en el momento propicio estén en posibilidad de ejercitar sus derechos ya sea contra-probando o contra diciendo las mismas. De tal manera que si una parte aporta un medio de prueba este debe notificarse a la contraparte; lo mismo sucede con los peritajes ordenados oportunamente por el juzgador.

c).- Principio de Veracidad: Por su significado, éste principio rige tanto en la prueba como en el proceso ya que el mismo establece que tanto las partes en el proceso como el juzgador, deben conducirse con lealtad en la demanda contrademanda, así como todas las demás actuaciones incluyendo al período probatorio debiendo encaminar sus instrumentos para dar a luz a la verdad de los hechos que con las mismas se tratan de reconstruir y nunca para inducir al juzgador a caer en el engaño.

d).- Principio de Evaluación de la Prueba: es posiblemente la evaluación de la prueba, la función más delicada para el juez, dado que en todas las materias que comprenden el derecho, la prueba se encuentra sujeta a valoración -- por parte del juzgador y de eso depende el mérito de la misma

e).- Principio de Adquisición.- La importancia fundamental de la adquisición de la prueba radica, en -- que una vez ofrecida por las partes un medio de prueba, se -- deberá desahogar sin considerar si va a resultar en benefi -- cio o perjuicio de quién la aportó; ésto de acuerdo con los -- principios que van enmarcados dentro de la veracidad que -- presume la buena fé y probidad de las partes y el juzgador.

De tal manera que una vez ofrecida y acepta da la prueba no es posible que la parte oferente renuncie a ella si al ser desahogada le resuelve desfavorablemente.

f).- Principio de Inmediación: a este principio se le encuentra tanto en el proceso como en las pruebas.

Así como una íntima relación con la forma -- oral y escrita del procedimiento, también se aprecia en el -- sistema inquisitivo y dispositivo que impere en la legislación.

De tal manera, que a la inmediación se le ha definido como: "la necesidad de que el juez o tribunal que -- ha de decidir el proceso, tenga desde su iniciación hasta su término un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su interven ción personal y activa, inmediata también en la práctica de pruebas". (24)

g).- Principio de Publicidad; Este principio es el que hace mención especial del carácter social del proceso. Con ello queda establecido que al igual que la inmediación, rige durante el proceso, incluyendo el período probatorio. Dentro de las pruebas, el jurisconsulto Hernando Devis Echandía, ha definido a la publicidad como: "la consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ella exigen." -- (25)

h).- Principio de Necesidad: este principio señala, que la resolución judicial, se debe de fundar en los hechos alegados y que han quedado demostrados con las pruebas, aún cuando el juez tenga libertad para la apreciación de las mismas.

Al Respecto Devis Echandía, afirma que; "el juez debe juzgar de acuerdo a lo alegado por las partes porque para él lo que consta en el proceso no existe en el mundo". (26)

De lo anterior se desprende que debe cumplir con los principios de contradicción, veracidad y publicidad - que ya se ha analizado y que resulta de gran relevancia para demostrar que el fin de la actividad jurisdiccional es impar-

25.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. OB. Cit., Pág. 343 Tomo II

26.- Ibidem., Pág. 344. Tomo II.

tir justicia social.

2.4. Carga de la Prueba.- Como se menciona con anterioridad dentro de la carga de la prueba veremos -- los principios rectores que informan toda la carga de la -- Prueba.

Así en otras legislaciones se discute si la carga de la prueba es un problema procesal o es de derecho - sustantivo por la ausencia de normas en la ley procesal y la referencia a problemas probatorios, en la ley sustantiva.

En nuestra legislación no existe esa preo - cupación, pues existen disposiciones en nuestra ley adjetiva que tratan de resolver todos los problemas derivados de la - necesidad de demostrar al juez los hechos afirmados en la de manda y en la contestación, por vía de acción o de excepción.

El artículo 281 establece: "el actor debe -- probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

El artículo 282 establece a contrario sensu que: sólo debe probar, en cuanto que la negativa encierra una afirmación."

El artículo 284 prevee que, "sólo los hechos están sujetos a prueba" y el 286 que " los hechos notorios no necesitan ser probados, pudiendo invocarlos el juez cuando-

las partes no las hayan alegado."

Para entender estos preceptos es necesario recordar e insistir en que el juez, en cuanto es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes y para poderlo hacer, es decir para poder cumplir con ese deber, las partes tienen que hacer las afirmaciones que concretengus respectivos puntos de vista y demostrarle al juez la verdad de esas afirmaciones -- En otra forma, el juez no puede cumplir con la obligación -- que tiene de juzgador.

En el proceso civil está sujeto, por otra parte a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que estas piden o de lo que ellas de -- muestran.

"Basada en estos principios la doctrina --- acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta. (27)

De lo anteriormente escrito se deduce que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la --

la carga de la prueba es decir, que sólo el actor o el de -- mandado deben probar, pues pesa sobre ellos la carga de pro-- bar al juez los hechos fundatorios de su acción o de su ex-- cepción.

El proceso judicial ha sido considerado como instrumento jurídico, que se encuentra revestido de diversos requisitos de forma, que son indispensables para que el --- órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento de los he -- chos planteados por el demandante.

Por lo tanto, el demandante comparece en juicio para exponer sus argumentos ante los órganos del Estado autorizado para ello, que aún de instruirse acerca de la - situación de los hechos, necesitan allegarse las pruebas -- suficientes para el conocimiento de la verdad, tomando como base los hechos que se hayan alegado o expuesto.

2.5. Objeto de la Prueba.- Al hablar del objeto de la Prueba, trataremos de la prueba en general y pos-- teriormente la enfocaremos al tratado de la prueba documental en particular, como medio de prueba dentro del procedi-- miento judicial.

El maestro devis Echandía, nos dice: " el objeto de la prueba judicial en general puede ser todo --- aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser -- susceptible de demostración histórica (como algo que existió)

y no simplemente lógica, es decir, que objeto de la prueba-judicial son los hechos presentes, pasados y futuros y lo - que puede asimilarse a éstos." (28)

Para el autor en cita, el objeto de la prueba judicial en gener , no puede circunscribirse únicamente al aspecto lógico, sino necesariamente debe considerarse como - un todo, que puede ser susceptible de demostración histórica tampoco podemos considerar que el objeto de la prueba se relacione al presente, préterito o futuro, en una manera de - terminada.

El citado autor continua diciendo que: "el - juez necesita percibir el documento para asimilarlo como medio de prueba; esas percepciones sensoriales pueden ser diversas, visuales, olfativas y auditivas". (29)

La anterior definición toma en cuenta el as - pecto objetivo y subjetivo de la prueba, al considerar los - medios que se utilizan para producirla, así como los fines - que va a perseguir dentro del proceso, y por último, el va- - lor que se va a otorgar a los mismos.

Según el maestro Hernando Devis, el documento - debe ser percibido por el juez, para asimilarlo como medio -

28.-DEVIS ECHANDIA HERNANDO. OB. Cit., Pág. 519.

29.-Ibidem., Pág. 522.

de prueba, esto es, el juez para asumir el documento como medio de prueba, necesita percibirlo por medio de los sentidos

Por lo anterior creemos que ésta tesis sostenida por el citado autor es dentro de la lógica aceptable, - ya que no se puede tratar como medio de prueba lo desconocido lo que se ignora.

Para Rosenberg "el objeto de la prueba, son por lo regular los hechos a veces las máximas experiencias, - rara vez son los preceptos jurídicos".

"Shonke, dice que el objeto de la prueba está constituida fundamentalmente por los hechos o sea todo -- suceso exterior o interno que sea o haya sido perceptible -- por los sentidos o el conocimiento de un hecho." (30)

Del primer concepto se desprende que por lo general el objeto de la prueba son los hechos.

Hay que tomar en consideración que el autor antes referido hace referencia en su concepto que el objeto de la prueba generalmente son los hechos, aquí nosotros consideramos que por objeto, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica y en general todo aquello de interes para el proceso.

30.- SCHONKE ADOLFO. "Derecho Procesal Civil" Traducción Española de la 5a. Edición Alemana. Barcelona Bosch, 1950. - Págs. 216.

Para Francisco Carnelutti, el objeto del documento como medio de prueba lo entiende de la siguiente manera: "objeto de la representación documental puede ser cualquier hecho, y como quiera que no existen límites ni pueden establecerse categorías de hechos a probar, es inútil intentar una enumeración de los objetos del documento". (31)

El autor en cita considera que el objeto de la representación documental puede ser cualquier hecho, hay que tomar en consideración que sólo puede considerarse como tal aquéllo que adopte conocimientos al proceso, porque como se analizaba anteriormente, el objeto puede ser cualquier -- hecho, generalizabamos de esta manera ya que sería intentar-- una enumeración de hechos.

El Procesalista Hernando Devis Echandía sostiene que "el documento puede tener por objeto representar hechos pasados, presentes o futuros, sean simples y naturales - o actos humanos de quién lo crea u otorga o de otras personas o estados psíquicos sentimientos humanos simples deseos o pensamientos y conceptos, así también personas físicas, animales objetos, o cosas de cualquier naturaleza, inclusive de otro--

31.- CARNELUTTI FRANCISCO "El Objeto de la Prueba Civil"
Buenos Aires, Arayú, 1955. Traducción de liceto Alcalá y Zamora. Pág. 117 y 118.

documento". (32)

El objeto del documento para el autor en cita es la representatividad, ya sea en hechos presentes, pasados o futuros, de cualquier naturaleza, incluso otro documento.

Hay que compartir la tesis que sustenta el autor anteriormente referido, al decir que el objeto del documento es representar, ya que no puede ser otro el objeto, puesto que si parte de la etimología del documento y éste -- significa todo lo que enseña algo, por lo tanto el objeto -- del documento es la representación.

2.5.1. De los Hechos..- Creemos necesario resaltar la tesis jurídica del maestro Cipriano Gómez Lara ya que como él comenta "se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos comprendidos desde luego los actos jurídicos.

Es importante precisar que, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo, del cual las partes infieren con -- frecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados

(33)

32.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. OB. Cit., Pág. 514.

33.- GOMEZ LARA CIPRIANO. OB. Cit., Págs. 80 y 81.

Hechos que no requieren prueba: la doctrina ha sostenido que no requieren prueba: a).- Los hechos -- confesados o reconocidos por las partes; b).- aquéllos a -- cuyo favor exista una presunción legal; c).- los derivados de la máxima de la experiencia; d).- los notorios.

Hechos Confesados por las partes: por lo general un hecho confesado o reconocido por una parte, esta fuera de la litis o de la controversia. La jurisprudencia ha sostenido principios de validez de la confesión, siempre y cuando no resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confirmación u otras evidencias

Hechos a cuyo favor existe una presunción legal; tratandose de una presunción que no admite prueba en contrario estamos frente a una excepción absoluta a la necesidad de probar; mientras que en la presunción que si admite prueba en contrario sólo se trata de una inversión de la carga de la prueba.

Hechos derivados de la máxima de la experiencia: se trata de los mecanismos, presuncionales derivados de las reglas científicas de la casualidad, así como del razonamiento lógico y matemático, el progreso científico permite directamente al tribunal o juzgador, cada vez más la utilización de aparatos o procedimientos que la divulgación científica y técnica van haciendo de uso común.

Hechos Notorios.-la naturaleza del hecho notorio que solamente necesita invocarse por la parte sin probarlo también ha sido motivo de preocupación doctrinal. Puede afirmarse que el hecho notorio, es aquel conocido por todas las personas a nivel medio social, cultural y económico de un grupo social o comunidad. En el hecho notorio, en la notoriedad, se invoca un hecho que forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado, por ejemplo, que alguien sea presidente de un país o la vista pública a una ciudad de un personaje conocido mundial o internacionalmente

Los hechos sin duda, constituyen la parte fundamental del escrito de demanda o Reconvención o como se mencione con anterioridad la resistencia del demandado y las pretensiones del actor ya que en ellos ambas partes basarán su probanza.

2.5.2. Del Derecho.- El juez por la esencia de su función, debe ser perito en derecho, un experto conocedor del orden jurídico por lo tanto, la regla general señala que las normas jurídicas sólo deben invocarse por las partes y no se requiere que prueben o justifiquen su existencia.

El principio llega al extremo, en las controversias de orden privado, de obligar al juzgador a resolver un asunto sin que pueda invocarse la inexistencia de ---

normas aplicables al caso las que están necesariamente implícitas en el sistema y deben encontrarse por el juzgador-- inclusive yendo a buscarlas a lo que la doctrina ha llamado Principios Generales del Derecho.

El sistema Procesal Mexicano, establece que el derecho estará sujeto a prueba en los siguientes cuatro supuestos.

Prueba de leyes Extranjeras: el juez está obligado a conocer el derecho nacional, no el extranjero. Cuando se invoque una ley extranjera, deberá probarse su existencia con la edición oficial del ordenamiento respectivo legalizada y traducida.

Prueba del uso o práctica de alguna conducta suele ser fuente jurídica importante sobre todo en el moderno derecho bancario, si se invoca determinado uso o practica debe acreditarse al juez su existencia.

Prueba de costumbre; la costumbre tiene la mayor jerarquía que el uso y menor jerarquía que la ley.

No pueden invocarse costumbres desuso o practica en contrario según el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, disposición de la cual desprendemos que la costumbre debe estar sancionada por la ley y, también debe probarse al juez su existencia.

Prueba de la Jurisprudencia; la jurisprudencia

cia entendida como la reiteración de criterios judiciales -- que crean normas de precedente para futuros casos similares-- según la legislación procesal civil local debe probarse al juez, sin embargo, basta invocar la jurisprudencia al juez o a los tribunales federales, pronunciada en juicios de amparo, para su conocimiento y obligatoriedad de aplicación sean necesarios para el juez, común a la luz de lo dispuesto por los artículos 192, 193 bis y 193 de la Ley de amparo.

Como podemos observar de lo anotado con anterioridad es importante que el juez sea un perito conocedor del derecho ya que el va a determinar la situación jurídica que van a guardar las partes contendientes en un litigio.

2.6. Procedimiento Probatorio.-- En su diccionario de derecho, el maestro Rafael de Pina, nos indica, que el procedimiento probatorio, está integrado por el conjunto de normas jurídicas, que regulan la prueba procesal.

Investigando sobre el tema, encontramos, que Francisco Carnelutti, en su libro "La prueba Civil", nos indica que: " el procedimiento Probatorio, radica en probar jurídicamente los hechos controvertidos". Con esto, no quiere decir, que necesariamente es demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mismos.

Por su parte, Bañuelos, nos indica que: -

"son Procedimientos Probatorios, los complejos de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con -- los medios de prueba o para declarar la atentibilidad de una prueba."

Por lo anterior diremos que preconstituir una -- prueba es producirla o desahogarla antes del proceso hay --- razones que pueden llegar a justificar tal anticipación, por ejemplo, que las personas o cosas que vayan a examinarse, -- esten en peligro de desaparecer o de desplazarse a otro lugar a lo que se ha denominado prueba para futura memoria, - nuestro Código Procesal para el Distrito Federal reglamenta este tipo de pruebas preconstituidas en los artículos 193 al 200. En dichos dispositivos se encuentran reglamentadas acciones de exhibición de cosas o documentos o bien examen anticipado de testigos (Fracciones VII y VIII del artículo 193) o prueba confesional anticipada (fracción I del mismo artículo).

Fuera de estos casos puede surgir la duda respecto de la posibilidad de ofrecer antes de que el juicio se inicie, desahogo de otro tipo de pruebas, a saber; Dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, y demás -- elementos que produzcan convicción en el juzgador.

El Código no reglamenta estos extremos y ---- habrá que examinar la procedencia de un ofrecimiento y desahogo anticipado de estos medios en cada caso.

De tal suerte y para que el medio ofrecido pueda tener efectos probatorios eficaces, se deberá desahogar con citación de la contra parte, con objeto de respetar el principio de igualdad de las partes; si esto se viola la prueba que se hubiere desahogado sin la debida citación de la parte contraria, no tendrá ninguna eficacia en el juicio.

En cuanto a los plazos probatorios el maestro Cipriano Gómez Lara dice "que es un lapso o sucesión de momentos, o sea, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado un acto procesal. El plazo nos interesa como el lapso dentro del cual válidamente pueden desarrollarse o desenvolverse diligencias procesales. Y el término lo define como el momento determinado y fijo. En materia Probatoria según nuestro sistema, establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son plazos que deben tenerse en cuenta, los siguientes:

a).- El de 10 días para ofrecer pruebas a partir del auto que tenga por contestada la demanda o la reconvenición, o a partir del auto que declare la rebeldía (artículo 290 y 271).

b).-El de 30 días, dentro de los cuales deberá citarse a la audiencia, para el desahogo de las pruebas (artículo 299).

c).-El de 15 días, dentro del cual se deberá

Jar fecha para una segunda audiencia de continuación de --- pruebas pendientes que no se hubieran desahogado en la primera audiencia (artículo 299) de 60 y 90 días, como plazos extraordinarios para desahogo de pruebas que hubiere de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, respectivamente (artículo 300).

Ofrecimiento de Pruebas.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 290 del Código de Distrito Federal, hay un periodo, un plazo o lapso, según se ha dicho ya anteriormente, de diez días. Este plazo empezará a contarse a partir de la notificación del auto que haya tenido por contestada la demanda o la reconvención en su caso.

Si el demandado no llegara a contestar la demanda, por lo demás bastante frecuente. Habrá un momento procesal equivalente al auto que da por contestada la demanda -- y ese momento es el auto en que se declara la rebeldía del demandado, momento en el que indudablemente también empezará -- a contar ese plazo de diez días mismo que es de diez para el ofrecimiento de pruebas.

El ofrecimiento de pruebas, es uno de los -- cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria, -- los otros tres consecutivos son: la admisión, la preparación y el desahogo.

El Ofrecimiento de Pruebas es un acto procesal

característico de la parte; y el oferente en nuestro sistema debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda refutar o -- confirmar.

En el anterior sistema procesal y tratándose del extinto juicio sumario, no existía plazo; y las pruebas debían ofrecerse presisamente en los escritos que fijaban la controversia; la regla anterior sobrevive actualmente sólo - para los asuntos familiares que conservan una tramitación -- especial". (34)

Pruebas supervenientes.- Son aquéllas de las que no se tenía conocimiento o bién se refieren a hechos no-sucedidos hasta entonces. Las reglas en relación con estas -- Pruebas, sobre todo las documentales, están contenidas en los artículos 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal.

Admisión de Prueba y Condiciones de admisibilidad de la misma: de los momentos en que se subdivide lo que hemos llamado la etapa probatoria, el segundo es la admisión--primero es el ofrecimiento que es un acto de parte; la admisión es un acto del tribunal; despues viene la preparación, y

finalmente el desahogo.

De lo anterior se desprende que entramos de lleno a la fase de ofrecimiento y desahogo de las pruebas aunque en forma somera este es sin duda un tema muy interesante ya que es la parte esencial del proceso en la cual si alguna persona pretende demandar a otra debe probar con determinadas pruebas lo que pretende de la misma.

CAPITULO TERCERO.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

- 3.1. Definición de la Prueba Documental.
- 3.2. Importancia de la Prueba Documental.
- 3.3. Concepto de Documento.
- 3.4. Definición y Diferencias entre Documento Público y Documento Privado.
- 3.5. Ofrecimiento y Admisión de los Documentos Públicos y Documentos Privados.
- 3.6. Recepción de la Prueba Documental Pública y Documental Privada.
- 3.7. Término para el Ofrecimiento de la Prueba Documental Pública y Documental Privada.
- 3.7. Valor Jurídico de la Prueba Documental Pública y Privada y su Regulación Jurídica.

3.1. Definición de la Prueba Documental.- La prueba Documental, llamada también literal, es la que se hace, por medio de documentos, en forma prefijada por las leyes procesales.

Los documentos escritos no son, por lo tanto la única manifestación de la prueba documental y como ya se manifestó con anterioridad, las fotografías, copias - fotostaticas, registros etc. constituyen prueba documental- la idoneidad de estos documentos para perpetuar hechos pasados que en algunos casos, pueden constituir prueba extraordinariamente permanente es indiscutible.

Para el maestro Rafael de Pine. Y J.C. - Larrañaga los documentos se clasifican en a).- Documentos -- públicos en notariales o instrumentos autorizados por notarios; b).- Administrativos expedidos por funcionarios de este orden en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones; c).- Judiciales, derivados del ejercicio de la función judicial y d).- Mercantiles, autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, concedidas funciones de carácter notarial en esta materia. (35)

35.- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa S.A., México. 1988 Pp -- 314.

3.2. Importancia de la Prueba Documental.- La importancia que revisten estas pruebas, es relevante en virtud de que permiten tener la certeza plena de la existencia de alguna cosa o de que se celebró algún acto, ya sea entre particulares o con la intervención de algún funcionario público; es sin duda esta prueba, un medio de demostrar el hecho, un hecho real realizado por las partes en conflicto, ya que es muy frecuente, que el ser humano mienta en su propio beneficio y por medio de esta prueba, se desvirtúa tal situación.

Es importante este medio de prueba, en virtud de que cuando el arte de escribir era muy rudo y conocido de pocas personas, los modos de figurar los recuerdos de los actos que establecía derechos y obligaciones, debieron ser imperfectos, precarios y sumamente expuestos a los ataques de mala fé.

La escritura halló el camino de asegurar con más firmeza la verdad de los hechos, remplazando a una "prueba" fugaz y peligrosa, con otra permanente e inalterable, y el establecimiento de oficiales encargados de extender y conservar los documentos comprensivos de aquellos actos, ni no a darles todavía mayores garantías de permanencia y credibilidad. (36)

Así mismo cabe el reconocimiento implícito de los documentos privados, cuando presentados por uno de los litigantes - no los objeta la parte contraria para justificar esta consecuencia legal, hay que tener en cuenta que el reconocimiento no es sino la confesión que el autor del documento hace suyo que el lo suscribió y firmó u ordenó que otra persona lo suscribiera y él lo suscribió, estando conforme con su contenido, y que cuando no obedece al llamado del juez o se rehúsa a reconocer su firma sin objetar ni desconocer la autenticidad, es contumaz y se halla en las mismas condiciones que el litigante que citado a absolver posiciones, no concurre o se rehúsa a contestar.

Con apollo en Carnelutti, Pallares indica - que "los Documentos Privados, no sólo acreditan contra las partes que los otorgan, sino que se extiende a su constancia a favor de todos y puede hacerse valer por cualquiera, de manera que el documento privado confirma en un proceso entre terceros".

Como el escrito privado tiene eficacia por virtud de la confesión contenida en él, se aplican las reglas de la confesión.

El documento acredita la existencia de la declaración, no su eficacia; y lo mismo debe decirse de los documentos narrativos. Si la declaración contenida en el do-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cumento es dispositiva la fé del mismo no se extiende a los efectos jurídicos que de él dependen.

La copia hace fé de la existencia del original no del hecho documentado, pero como a su vez, el original hace fé del hecho documentado, aquella tiene la misma eficacia que esta, aunque en segundo grado.

3.3. Concepto de Documento.- Este medio de prueba es probablemente, uno de los más recientes, el hombre -- primitivo se comunicaba con sus semejantes, por medio de las palabras, los más ancianos narraban a los jóvenes lo que --- ellos, a su vez, habían escuchado de sus antepasados; ésto -- constituyó una tradición que formó larga cadena, que posteriormente, al inventarse la escritura fué consignada en los libros.

Sin embargo, la escritura se conoció miles de -- años antes de Jesucristo, en algunas civilizaciones antiguas

Los babilonios y los asirios aprendieron a ha -- cerse comprender por escrito, para lo cual inventaron ciertos signos que representaban letras, palabras o ideas, y aún antes, en la ciudad se usaron las formas "estelas" que se esculpían en barro y que fueron descubiertas recientemente, de las cuales algunos historiadores afirman que contienen una serie de leyes.

Podemos afirmar que la escritura, es la representación de la palabra, es la misma escritura, en vez de ha --

blada.

El documento es toda cosa, que tiene algo escrito con sentido inteligible, palabra que más adelante se definirá.

Por otra parte para que el documento sea tal, no necesariamente tiene que ser papel. Así mucho antes de que se investigara este los hombres se valían de otros medios para escribir. Los babilonios tomaban arcilla blanda, la disponían en forma de ladrillos, tabletas o cilindros, y escribían en éstos sus ideas, valiéndose para ello de un trozo de olla rota, de una concha de ostra, o de cualquier utensilio a propósito, para dibujar los perfiles cuneiformes de su escritura, introduciendo posteriormente tales piezas al horno, o poniéndolas al sol para endurecerlas.

Así en la actualidad, dado que la mayoría de las personas saben leer y escribir, el uso del documento, se ha generalizado en forma tal, que casi todas las ideas se expresan por escrito, circunstancia por la cual la palabra documental ha cobrado gran importancia.

Ahora veremos como algunos autores definen el documento desde el punto de vista jurídico.

El maestro Rafael de Pina en su diccionario de derecho dice "Documento. Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurí --

dico (acon esimiento de la vida independiente de la volun --
 tad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.) sucepti-
 ble de servir, en caso necesario como elemento probatorio".
 (37).

Documento según el maestro Rafael de Pina.---
 es la representación idónea para conocer la existencia de un
 hecho o acto jurídico.

De lo visto anteriormente, hay que tomar en -
 consideración la afirmación del autor en consulta, mismo que
 afirma que el documento es independiente de la voluntad huma
 na.

No estamos de acuerdo con lo expresado por es-
 te autor, en virtud de que no existe documento en el que no
 intervenga la voluntad humana, así tenemos que cuando habla
 de testamento, lógicamente que es la última voluntad del teg
 tador o autor de la herencia ahí encontramos plasmada la vo-
 luntad expresa del mismo, tenga o no efectos jurídicos.

Para el maestro Eduardo Pallares "documento se
 gún las raíces etimológicas de la palabra documento, este --
 significa todo aquello que enseña algo definiéndolo como to-
 da cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. (38)

37.- DE PINA RAFAEL. OB. Cit., Págs. 116 y 117.

38.- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal
 Civil". Editorial Porrúa. S.A., México. 1970. Pág. 283.

Para nosotros la idea del autor citado en su generalidad es compartida, ya que afirma que documento es todo aquello que tiene un contenido escrito con sentido inteligible. Entendiéndose por inteligible, lo comprensible, lo que se puede comprender, ya que lo que representa en general en forma escrita o no escrita, con el hecho de que aporte conocimientos claros, es inteligible.

Hugo Alsina entiende por documento "toda representación objetiva de un pensamiento", lo que puede ser literal o material". (39)

Este autor tomó en generalidad, que documento es todo aquello que nos proporciona la representación objetiva del pensamiento, o sea, documento en el sentido lato, que abarca desde una simple escritura, hasta los instrumentos que la ciencia aporta, así como los monumentos y todos los objetos materiales.

3.4. Definición y Diferencias entre Documento Público y Documento Privado.- Según el tratadista Hugo Alsina Documentos Públicos son " los que requieren la intervención o presencia de un funcionario público quien actúa con sujeción a las reglas prescritas por la ley, según la naturaleza del acto. (40)

39.- ALSINA HUGO. OB. Cit., Pág. 397. Tomo II.

40.- Ibidem., Pág. 397. Tomo II.

Para este autor, documento público es aquél en el que ha intervenido un funcionario público, sujetándose a la ley.

Hay que hacer incapié, que a la descrita de definición le faltó agregarle que "siempre que el funcionario público se encuentre en el ejercicio de sus funciones".

Otros autores a diferencia de Hugo Alsina, hacen una descripción analítica de lo que consideran documentos públicos.

El maestro Cipriano Gómez Lara en su obra, -- nos dice que son documentos públicos "cuando son producidos por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones".

Coincidimos con esta tesis que sustenta el autor en cita, al considerar que documentos públicos son aquellos elaborados por un órgano que tiene legítimas atribuciones para la elaboración de dicho documento.

Consideramos que esta definición está completa sobre todo cuando hace mención de que el funcionario se encuentre en el ejercicio legítimo de sus atribuciones porque en ocasiones nos encontramos que si existió la intervención de un funcionario público, pero no lo hizo en el legítimo ejercicio de sus funciones y atribuciones, es decir no actuó conforme a la ley.

Según Carlos Lessona son documentos públicos: -

"los que están firmados por los jefes de las oficinas donde emanan, cuando la firma les corresponde por disposición reglamentaria, o bien, por delegación especial del funcionario habilitado para firmar." (41)

El autor en cita, también denomina a los documentos públicos administrativos, es decir los que provienen de la administración pública, y señala como requisito, la firma de las personas encargadas de las oficinas donde provengan siempre que dicha firma les corresponda por estar así comprendido en el reglamento respectivo; también pueden ser firmados por delegación de funciones.

El maestro Rafael de Pina comparte el criterio de Carlos Lessona, ya que también considera que documento público y auténtico significan lo mismo, sin embargo no da una explicación de lo que entiende por documento público al decir

"Documento público es un documento otorgado por autoridad o funcionario público, o persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma." (42)

41.- LESSONA CARLOS. "Teoría General de la Prueba de Derecho Civil o Exposición Comparada de los Principios de la Prueba en Materia Civil y de sus diversas Aplicaciones en Italia, Francia Alemania, etc". Madrid Reus (S.A.) 1930. Tomo III Pág. 87.

42.- DE PINA RAFAEL. OB. Cit., Pág. 116.

El citado autor señala como requisito indispensable, la intervención de una persona competente que actúe conforme a la ley, sólo de esa manera tendrán carácter de documentos públicos.

Para el maestro Rafael de Pina, según lo expresa en su concepto, documento público o documento auténtico es el que lleva la firma de la persona autorizada (funcionario público o escribano), por la ley para la celebración de tal acto.

Para Guillermo Cabanellas, documento público es el; "otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano secretario judicial, u funcionario público competente, para acreditar algún hecho, - la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen!" (43)

El autor en cita, le da el carácter de documento público al otorgado o autorizado con las solemnidades legales y que haya intervenido en su creación un notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público que sea -- competente para la celebración de tal hecho o la elaboración de dicho documento.

Es de menester que el citado autor, nos hace -

43.- CABANELLAS GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual"
Buenos Aires. Editores, 1962. Pág. 739.

una descripción de quienes pueden intervenir para darle la característica de documento público y posteriormente, se generaliza al decir que la intervención de uno u otro funcionario público.

Consideramos que iba a hacer mención y describir quienes pueden intervenir para darle la característica de documento público en forma tan detallada hubiera incluido también a las personas que actúan por delegación de funciones, siempre y cuando se apeguen a lo señalado por el reglamento respectivo, de lo contrario, hubiera sido suficiente con decir que contamos con la intervención de un funcionario público, o por la persona que actúe conforme a los ordenamientos legales.

El maestro Hernando Devís Echandía, enuncia: - "Existen documentos públicos que no son escritos pero que provienen de funcionarios públicos, en el desempeño de sus cargos, de naturaleza respectiva, pero no declarativa como lo son los planos y los dibujos.

La calidad de público corresponde a cualquier documento escrito o no, que tenga su origen en la actividad de un funcionario público, en ejercicio del cargo, de manera que comprende fotografías, cintas magnetofónicas, discos de fonógrafo, planos, cuadros y similares, que tengan ese origen de la actividad de un funcionario y pertenezcan en -

consecuencia a una oficina". (44)

El maestro Devis Echandía, señala que los documentos no son únicamente escritos, puesto que también pueden ser representativos.

Compartimos el criterio sostenido por el maestro Devis Echandía, en virtud de que si por documento público, se entiende el objeto que haya sido realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a derecho, consideramos que quedan comprendidos dentro de este concepto las fotografías, planos dibujos, monumentos de los cuales hablaremos en su oportunidad y todo lo que representa un hecho.

No podemos circunscribir a los documentos públicos con los escritos, porque no estaríamos utilizando correctamente la palabra documento, sino estaríamos haciendo referencia a los instrumentos, es decir a una de las especies de documento.

En lo que se refiere al origen de documentos -- compartimos lo expresado por el maestro Devis Echandía, cuando menciona que los documentos públicos tienen su origen en la actividad de un funcionario público en el ejercicio del cargo; consideramos que de esta manera, nos ofrece una defi-

44.- DEVIS ECHANDIA HERNANDEZ. CE. Cit., Pág. 543. Tomo II.

nición de lo que es el documento público de una manera clara y precisa.

El autor en cita se apega a la definición -- de documento, al considerar sólo a los escritos, sino a todo lo que pueda aportar ciencia para el proceso, que como hemos venido señalando es la finalidad primordial de las pruebas.

(45)

Nos apartamos un poco de la tesis del maestro Eduardo Pallares, por considerar que el notario, no es el único autorizado para la elaboración de los documentos -- públicos, ya que como hemos analizado en los puntos anteriores, también existe la delegación de funciones en personas -- que aún no siendo notarios, tienen competencia para la celebración de actos que sean representados en documentos públicos.

Don Enrique Aguilera de Paz y Don Francisco -- Martí hacen una clasificación de documentos en la que señalan que el documento público "es el otorgado con las solemnidades legales, ante escribano público o notario autorizado para dar fe del acto." (46)

45.- PALLARES EDUARDO. OB. Cit., Pág. 283.

46.- AGUILERA DE PAZ, ENRIQUE RIVES Y DON FRANCISCO --- MARTI. "Teoría General de la Prueba Civil" Tomo II, Madrid-Reus. (S.A.) 1923. Pág. 827.

Consideramos que no siempre el funcionario legalmente constituido tiene por misión únicamente presenciar un acto como lo señalan los autores que nos acupan, porque en ocasiones también el acto proviene de ellos.

Toca hablar ahora del documento privado y al respecto, el maestro Eduardo Pallares nos señala que:

"Documento Privado es el contrario del documento público y, se entiende por tal, el que es formado -- y expedido por particulares o por funcionarios públicos, cuando éstos no actúan en el ejercicio de sus funciones". (47)

Diferimos del concepto del procesalista --- Eduardo Pallares, cuando menciona que el documento privado es el expedido por particulares o funcionarios públicos cuando no actúen en el ejercicio de sus funciones.

Es lógico, que si como al inicio de su concepto señala que el documento privado es el contrario al público y más adelante dice para afirmar lo anterior que es el celebrado por particulares por lo tanto es innecesario que diga también pueden intervenir funcionarios públicos que no estén en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende que si no es público es expedido por personas que en ese momento actúan como particulares sea cual fuere su profesión u oficio.

47.- Ibidem., Pág. 827. Tomo II.

Aguilera de Paz, y Martí; nos dicen que para ellos documento privado es: " El que extienden los particulares por sí mismos o a presencia de testigos, sin el concurso de los citados funcionarios públicos".

Coincidimos con los autores que nos ocupan, ya que de una manera clara y en forma directa afirman que el documento privado es el suscrito por particulares, sin la intervención de los multicitados funcionarios públicos.

El procesalista Rafael de Pina nos explica - que para él " Documento privado es el documento escrito extendido por particulares, sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública. --- (48)

Aquí nuevamente apreciamos que el maestro Rafael de Pina hace mención al documento escrito, es decir, -- vuelve a referirse al instrumento, ya que excluye a los documentos que no son declarativos como lo es en sí el instru -- mento que es declarativo, olvidándose de los representativos tales como fotografías, planos etc.

Consideramos que el documento será privado -- o público según el carácter que tenga la persona que inter -- vino en su otorgamiento.

Si en el otorgamiento intervino un funcionario público autorizado conforme a la ley, el documento en consecuencia será público.

Si en el otorgamiento del documento no interviene ningún funcionario público, el documento será privado.

Otros autores en forma más simple, nos señalan que documento privado es el celebrado por particulares.

Consideramos que es importante saber quiénes intervienen en la redacción de los documentos, para saber -- que clase de documento es el que se otorga.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que documentos privados son: "los firmados o formados por las -- partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente". (49)

Aquí sí estamos de acuerdo y compartimos la tesis del maestro Cipriano Gómez Lara, por considerar que -- efectivamente un documento privado, no debe estar firmado -- por escribano o funcionario público, competente, porque en -- tonces no tendría ese carácter.

3.5. Ofrecimiento y Admisión de los Documentos Públicos y Documentos Privados. -- Son cuatro momentos procesales en los que se puede exhibir documentos en juicio: al formular la demanda y contestación; al ofrecer pruebas según

se desprende de lo establecido por el artículo 294 del Código Procesal Civil; cuando se presentan después del término de ofrecimiento de prueba, y cuando se hace después de iniciada la audiencia.

a).- Documentos fundatorios de derechos; - Tanto el actor como el demandado deben acompañar a su demanda o contestación, los documentos fundatorios de sus respectivos derechos.

Respecto al actor, la obligación es absoluta cuando esos documentos existen en protocolos o archivos públicos donde pueda pedir copias autorizadas.

El demandado si puede hacerlo por medio de copia simple.- cuando se trate de documentos públicos, si manifiesta que carece de otra fehaciente, pero durante el término de prueba o en la audiencia respectiva, debe presentar copia autorizada del mismo (artículo 97 Código de Procedimientos Civiles).

b).- Documentos que deben exhibirse en el periodo de ofrecimiento, exceptuando los documentos fundatorios de la acción se estima que el demandado que no tuvo tiempo para presentar los documentos justificativos de sus excepciones, puede ofrecerlas durante el tiempo de ofrecimiento de pruebas.

Esto es razonable, toda vez que el deman-

dado tiene un periodo muy corto para contestar la demanda: - en cambio el actor cuenta con plazos muy largos para documentarse.

Pero si debido a los términos de la contestación de la demanda, las partes se ven obligadas a exhibir -- nueva documentación deberán hacerlo, si la tienen; en caso contrario, manifestarán el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos según se desprende de lo dispuesto por el artículo 295 del - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando se encuentren en libros, expedientes o legajos de archivos públicos, o de negociaciones comerciales o mercantiles, se aplicara lo dispuesto por el artículo 336 - y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c).- Documentos presentados después del término de ofrecimiento de prueba.- cuando se presenten documentos después del término de ofrecimiento de pruebas, dice literalmente el artículo 100 del mismo ordenamiento legal invocado con anterioridad, se dará traslado a la otra parte para que dentro del término del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

Los documentos que así se presenten, como no se acompañaron a la demanda o contestación, deben encontrarse en alguno de los siguientes casos: ser de fecha posterior

a dichos escritos; los de fecha anterior, deben ser presentados bajo protesta de decir verdad, aseverando que no tuvo antes conocimiento de su existencia el oferente y que no se pudieron obtener con anterioridad aquellos cuyos originales se encontraban en archivos, oportunamente señalados (Artículos 96 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

d).- Documentos presentados después de iniciada la audiencia de pruebas y alegatos.- El artículo 99 --- del Código Procesal Civil en el Distrito Federal, establece --- que no se admitirá documento alguno después de iniciada la --- celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; que el --- juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente --- en ningún caso.

No obstante esta terminante disposición --- quedó subsistente el segundo párrafo que dice: Sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la --- verdad sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de la prueba.

3.6. Recepción de la Prueba Documental Pública y Documental Privada.- Aceca del Proceso de Admisión de pruebas, Diaz de León denota que: "Admisión es la acción de admitir, efecto que es una resolución judicial, por el --

que se aprueba o recibe una proposición, acto, prueba, etc."
(50)

Esto es, el hecho de aceptar el proveimiento judicial, que autoriza a la tramitación de un petitorio de parte como, por ejemplo, la admisión de una prueba, advirtiéndose, que la prueba, en sí misma, es un hecho auténtico hecho que ha de servir de motivo de crueldad acerca de la existencia o inexistencia de otro hecho en sí mismo.

Sabemos, que en general, el procedimiento de preparación para la admisión de una prueba, es en realidad simple, ya que dentro de cada proceso probatorio, deben ser probados los hechos que forman parte del total del presupuesto fáctico, en espera de la aplicación de las normas jurídicas. Las dificultades son denotadas, al precisar los hechos que gozan de extensión probatoria.

Por lo enunciado anteriormente, es necesario precisar los hechos que constituyen el presupuesto fáctico - esto es, los hechos invocados por las partes en su origen, y por extensión durante el trámite, debiéndose tomar en cuenta aquellos que sirven como base a las peticiones que sean formuladas por el juez: advirtiéndose, que al no haber en su inicio, choque de intereses, no será aplicada la noción de-

50.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa., México. 1986. Pág. 118. Tomo II.

controversia, para efectuar la precisión del tema a tratar --
 y, por lo tanto, no existirá preclusión procesal para la --
 afirmación de los nuevos hechos.

Respecto de lo contencioso, Devis Echandía dice
 "Aquí surgen dos nociones importantes: afirmación y controvers
 sia o discusión del hecho, que delimitan el tema de la prueba
 y además, el principio de preclusión" (51)

Según Carnelutti, "la afirmación de un hecho es
 la posición de éste como presupuesto de la demanda dirigida-
 al juez". (52)

Es necesario puntualizar que la palabra demanda -
 debe ser tomada en sentido genérico, esto es, como cualquier
 petición, inclusive la del demandado, para su excerción sea -
 tomada y declarada.

Para que un hecho sea probado y sea pausable de -
 incorporación dentro de un proceso civil, conlleva el que --
 alguna de las partes afirme con las formalidades de rigor de
 la ley procesal, y, además, en el momento adecuado (Caracte -
 rística no implicada en hechos o accesorios).

Dentro de las facultades probatorias de oficio del
 juez, se hallan las de dirigir, para convencerse de la --
 verdad de los hechos afirmados, cuestión que en realidad no-

51.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. CE. Cit., Pág. 188 Tomo II.

52.- CARNELUTTI FRANCISCO. "La Prueba Civil" Buenos Aires-
 Arsyú 1955. Traducción de Alcalá y Zamora, Pág. 7 .

infiere a los sistemas de tarifa legal o libre apreciación -- de las pruebas.

Cuando existe la afirmación de un hecho por una de las partes, o ambas, tiene como efecto, según el maestro Devis Echandía:

a) "Involucra juez, quien debe considerar la adopción de una decisión, definiendo si está probada y si obtiene o no la exención de prueba, y, por lo tanto, de sus efectos jurídicos.

b) Establece una limitación entre los sucesos que el juez pueda considerar como fundamento de su decisión, al estarle prohibido considerar los no alegados". --

(53)

Por lo enunciado anteriormente, se infiere que la admisión de pruebas, representa en sí misma un acto procesal, por el cual el juez accede a que un medio de prueba determinado se eleve a la categoría de elemento de convicción en un proceso, ordenado sumarlo al mismo, o, según sea el caso, practicarlo.

La aceptación del medio presentado, incluye; escritos públicos o privados, copias de sentencia e inspección practicada extrajudicialmente o en otro proceso, etc. así como las que deban practicarse durante el curso del --

proceso mismo, recepción de testimonios, exhibición de documentos, citaciones a posiciones, dictámenes de peritos, etc.

Concluyendo, que la admisión u ordenación de pruebas, son conceptos similares; pero para el establecimiento de características sui géneris, podemos enmarcar dentro de la admisión a los primeros y, como ordenación a los segundos; incluyendo a ambos grupos dentro de la categoría de decreto de prueba; advirtiéndose, que serán objeto de admisión de las pruebas aducidas por las partes, siendo ordenadas las prácticas de las pedidas por éstas, o estando decretadas en ambos casos.

La admisión de la prueba se encuentra, por -- tanto, implicada dentro del hecho de que el juez la decreta oficiosamente cometiéndose pretermisión del procedimiento, - al eludir la apertura del debate probatorio, violándose la publicidad y contradicción de pruebas, incidiéndose, de esta forma vicio de nulidad, dentro del proceso legal, en general y, particularmente los medios de aceptación probatoria.

No pasemos por alto el caso en que el juez - sea autorizado por la ley para practicar o admitir, sin apertura expresa de pruebas, especialmente en juicios orales.

La preba al ser admitida, ha sido agregada de su presentación realizada por la parte o por su práctica misma, cuando ésta haya sido solicitada.

Existe un requisito intrínseco, ineludible en la admisión -- de la prueba, éste es a saber, su conducencia. El juez, tiene el deber de examinar la prueba cuidadosamente cuando vaya a emitir la resolución sobre lo solicitado por las partes o las que puedan decretarse oficiosamente, persiguiendo un doble objetivo; tratándose, primordialmente, de minimizar el estípendo, tanto monetario como de tiempo y esfuerzo, ya que si una prueba no presenta el requisito de conducencia, no -- será un medio eficaz para cuadyuvar, en concurrencia, con -- otras a la demostración de hecho en particular.

El segundo objetivo, atañe en forma directa a la protección de la seriedad de la prueba, en especial consideración a la función del interés público que desempeña, omitiendo de esta forma el entorpecimiento y dificultad de la -- acción probatoria, con medios cuya naturaleza, coincida con -- antelación, no permiten un servicio ad hoc procesal.

Para el establecimiento de efectividad de la conducencia, es necesario que el medio se encuentre autorizado esto es, no prohibido expresa o tácitamente en el aspecto legal. Otro requisito es que el juez lo considere lícito cuando esté en libertad para la admisión de los hechos que considere de valor probatorio.

Al presentarse el caso, en el que la ley -- exima de prueba al hecho por no alegarse, o, en su defecto -

negarse, se esta asumiendo su admisión. Al respecto, el maestro Rosenberg indica "La ley confiere a la no discusión los efectos de la ficción de la confesión". (54)

Denotamos esta situación también en el caso, en que por falta de oposición, la sentencia sea dictada sin abrir prueba. Este juicio equivale literalmente a una orden dada al juez, para que acepte, como verídicos los hechos de la demanda, lanzamientos, cuentas, posesorios-, inferiéndose, más bien de una admisión general de los hechos de la demanda o de su reconocimiento.

Observamos una relación intrínseca entre el reconocimiento de la prueba y las pretensiones o excepciones del contrario, recayendo su admisión tácitamente, sobre los hechos del litigio.

Una característica sui generis del reconocimiento es el ser favorable solamente al admitente, no así el reconocimiento, ya que éste, solo es favorable a quien lo hace, o, a la contraparte.

Durante la admisión, puede presentarse, o no el reconocimiento, ya que este concepto indica asumir -- consecuencias.

54.- ROSEMBERG. "Tratado de Derecho Procesal Civil" -- Buenos Aires, Editorial, Ejea. 1955. Pág. 217.

Observamos que una característica de la admisión es, al igual que en la confesión, la indivisibilidad; este concepto abarca en principio, las aclaraciones, modificaciones o adiciones -- que le sean agregadas por el admitente, a menos que se trate de diferentes hechos, los cuales no presentan ninguna relación jurídica, y, al no haberse originado de la misma causa -- no presenten unidad jurídica.

3.7. Término para el Ofrecimiento de la Prueba Documental Pública y Documental Privada. -- La prueba Documental, misma que debe ofrecerse desde la demanda inicial por parte del actor y por parte de la demanda, en el momento preciso en que la tenga en su poder, o debiendo anunciar, en caso en que no la tenga en su poder, determinando el lugar donde se encuentre, ya sea en archivos, lugares públicos o dependencias.

La prueba documental, por su naturaleza, -- una vez que ha sido aceptada como tal, se desahoga en las audiencias de ley, una vez que obra en el expediente en que se actúa por su propia naturaleza; lo cual significa que el juzgador la tomará en consideración, una vez que obre en autos, -- ya que en sí, la prueba documental expresa o manifiesta lo -- que en ella se consigna, a excepción, de que cualquiera de -- las partes pueda objetar o impugnar la prueba documental ofrecida por la contraparte. En estos casos, según sea el caso de

objección o impugnación de la prueba documental, se entenderá a los procedimientos que manifestamos subsecuentemente.

Así diremos que el periodo de ofrecimiento de pruebas, fue introducido dentro de la legislación mexicana por el Código actual de Procedimientos Civiles el cual -- explica:

Artículo 290.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezaran a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Por otra parte el artículo 277 del mismo ordenamiento legal antes referido dice: Artículo 277.- El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

De lo anotado con anterioridad se desprende que los diez días para ofrecer pruebas son fatales para -- las partes en conflicto y que han de tomarse en cuenta, a -- partir del día siguiente que se cerró el debate; el segui -- miento en que se tiene por presentado el escrito o no -- acusada la rebeldía correspondiente, si es que el escrito --

no llegara a presentarse.

Sabemos que se señalarán los archivos --- para la compulsión de aquellos documentos, que no tuvieran en su poder las partes, en los escritos que fijen la controversia, y cuando estos documentos sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio, esto según se desprende de los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para Pallares Portillo los requerimientos para el ofrecimiento de pruebas son, a saber:

a).- Que las pruebas que se ofrezcan sean pertinentes, esto es, que se refieran a los hechos controvertidos.

b).- Que cada prueba se relacione, al hacer el ofrecimiento, con el punto controvertido que con ella se quiera probar. Esta relación, para ser válida, no ha de ser-

en forma global. Por ejemplo, es ilegal decir: "ofrezco tales pruebas, para demostrar la existencia de los hechos controvertidos".

c) La Prueba Documental se ofrece acompañando al escrito respectivo los documentos en que consista - cuando la parte no los tiene en su poder, debe dar a conocer al archivo el protocolo donde se encuentren y si son propios del que ofrece la prueba o de un tercero.

d) No es necesario ofrecer pruebas documentales si estas se hubieren exhibido con anterioridad, ni las constancias de autos". (55)

Como ya se ha señalado con anterioridad, la incorporación inicial de documentos, así como su adhesión -- subsecuente debe satisfacer la lealtad y buena fe procesal; además de que al realizarse su incorporación en el momento legal adecuado, representa un remedio preventivo para evitar la actuación de alguna de las partes con malicia o sorpresa, representando de esta forma una medida de igualdad entre las partes del proceso.

Como extensión de lo anteriormente enunciado "El litigante al que se hubiere concedido la ampliación para presentar pruebas posteriores al ofrecimiento y no las rinda

55.- PALLARIS EDUARDO PORTILLO. "Diccionario de Derecho - Procesal Civil" Duodécima Edición; Editorial Porrúa., México 1979. Págs. 582 y 583.

sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será condenado a pagar, en beneficio de su contraparte, una sanción pecuniaria que sirva fijar el juez respecto de días de salario mínimo vigente en la admisión de pruebas.

Se nos indica tanto doctrinalmente como por la jurisprudencia que la preclusión del derecho del actor a aportar documentos, y que es producida en el preciso momento en que se contesta la demanda, o por el vencimiento del plazo para hacerlo, en el caso de que la contraparte demandada no compareciese. Además, si la agregación documental se realiza después de que el traslado de la demanda haya sido notificada de un nuevo traslado por cédula. El plazo de contestación ha de computarse por el demandado, tomando en cuenta la notificación del último traslado.

Por principio se establece que con la contestación de demanda, queda efectivizada la relación procesal, esto es, determinada la diacrítica a seguir, sometida a la actividad de la autoridad legislativa. Por lo que si se opone una excepción dilatoria por el demandado antes del ofrecimiento para la agregación de prueba documental, por tratarse de una medida favorecedora solamente a una de las partes, está dentro de las facultades del tribunal rechazar la petición en cuanto sea hecha; Por otra parte, si el litigante ha aceptado la agregación documental tardía, siendo --

conferido el traslado del nuevo hecho que se comporta, el -- tribunal tendrá el deber de considerarlo.

Como ya se mencionó con antelación, el archivo específico al que se ha de acudir para su recabación. Si este procedimiento no se lleva a cabo, se perderá absolutamente el derecho a su incorporación a autos en el proceso.

Se menciona esta situación en virtud de ser -- importante para el tema que nos ocupa en el presente trabajo como se señalará con posterioridad.

Por último, para el desahogo de la prueba documental, ha de considerarse que el documento, prueba la existencia de una declaración no su eficacia. Lo mismo compete a una prueba documental narrativa cuando la declaración que el documento contiene es positiva, esta fé es extendida a -- los documentos jurídicos que de ella dependen.

Es necesario hacer mención, que una copia hace fé de la existencia del original, no del hecho documentado, -- pero a su vez, el original hace fé del hecho documentado.

Por lo tanto se reconoce que la copia tiene -- igual eficacia que el original, sólo que en segundo grado de autenticidad, como se ha venido señalando con anterioridad -- en el presente trabajo y va a tener esa eficacia si se de -- muestra dentro del procedimiento la existencia del original ya que es necesario para que así haga prueba plena.

3.8. Valor Jurídico de la Prueba Documental Pública y Privada y su regulación Jurídica.- La prueba documental constituye una parte importante del procedimiento y para proceder a su valoración el juez debe apreciar, en primer lugar, todas las pruebas que las partes le hayan aportado; posteriormente es necesario que el juez las examine, las organice y proceda a su valoración.

De los medios de prueba podemos agregar, que su eficacia probatoria puede derivar de su proximidad al juzgador y acerca de los sistemas para su valoración según la doctrina son:

- a) Sistema de la Prueba Libre.
- b) Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
- c) Sistema Mixto.
- d) Sistema de la Sana Crítica o de la Prue

ba razonada.

a).- En contraposición a las llamadas reglas legales para la prueba en el derecho procesal, rige el -- principio de la libre apreciación de la prueba.- Este sistema consiste en la absoluta libertad que el legislador otorga al juez, para apreciar las pruebas, sin limitación alguna, - así también, se considera que para hacerlo debe utilizar toda su experiencia, ya que el juez a quien va dirigida la --- prueba, es un hombre con la preparación jurídica y cultural en forma general determinada que varía en cada caso concreto

es más, su experiencia judicial es factor determinante en el momento en que se agota la función jurisdiccional, o sea, -- cuando dicta su sentencia.

El libre albedrío, en apoyo de firmes convicciones y de una crítica sin perjuicios, en plena conciencia, sintetizan a nuestro entender la actitud que el juez a de aplicar a la adecuada valoración de la prueba.

Es en el preciso momento de la sentencia -- cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, -- cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones, que le permitan llegar a los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos.

No debe olvidarse que la libertad de apreciación de la prueba no es una arbitrariedad, debiendo operar -- convicción razonada.

Desde nuestro punto de vista, la doctrina de la libre apreciación puede ser criticable, porque de no contar con buenos jueces se presta a abusos, ya que sin ninguna traba legal pueden dar rienda suelta a abusos e injusticias.

No obstante lo anterior y, superando los -- excesos de que puede adolecer, es el más adecuado para llegar a la solución de los hechos controvertidos.

b).- Este sistema consiste en el señala --

miento previo que se hace en los códigos, del valor que debe atribuir el juez a todas y cada una de las pruebas, o sea, - que la convicción del juez no se fija en forma espontánea, - sino que su eficiencia depende de la estimación que la ley - hace de cada uno de los medios de prueba.

El proceso inquisitorio adoptó este sistema - con el pretexto de frenar los ilimitados poderes del juez, - ya que poseía la más amplia libertad para ordenar pruebas y disponer o no la ejecución de cualquier acto procesal, esta - ba obligado a valorar las pruebas según normas fijadas por - la ley.

En efecto, no creemos que en la antigüedad con sus medios de prueba, tales como el "juicio de Dios" el duelo, el tormento, etc., pretendieren llegar al conocimiento de un hecho litigioso.

Indiscutiblemente, el juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y si ésta le fija los lineamientos que debe seguir tanto para admitir - determinados medios de prueba, como para recibir o desahogar - la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estará sujeta a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva.

En la actualidad, no es justificable tal - aplicación y la opinión personal de nosotros es, que el sis-

tema tasado no es el adecuado para el fin específico del --- juzgador, que es dirimir los hechos controvertidos.

c).- Se ha llamado sistema mixto, al que va rias legislaciones, principalmente latinoamericanas, han --- adoptado con una posición intermedia en sus códigos de proce dimientos, fijando para algunas pruebas, normas de valora -- ción; confesión del juez, otras pericial, etc.); o bien seña lando reglas de valoración respecto de un medio probatorio, - aplicable en determinadas circunstancias, y dejando este mig mo medio a la libre apreciación del juez si se dan otros su puestos.

En realidad, este sistema, consideramos, - no existe si no que es un sistema legal con atenuantes que - el juzgador tiene a su disposición para apreciar algunos de los medios admitidos, que puedan ser principalmente en la -- prueba testimonial, presuncional etc.

d).- El sistema de la sana crítica, es el intermedio entre la prueba legal y la libre, siendo probable mente, el más novedoso de los sistemas probatorios.

Este sistema, se caracteriza porque "El juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener por verdadero el hecho -- controvertido, sólo a base de pruebas que excluyan toda duda en contrario".

De este modo consideramos que el juez aplicando el sistema de la sana crítica debe atender a la razón, la lógica y su recto criterio.

Concluyendo los sistemas de valoración que han quedado precisados en este inciso, indicaremos que los sistemas de valoración no son cuatro como lo determinan los diferentes estudiosos del derecho, y nos avocamos a lo expresado por el procesalista Sentis Melendo, mismos que se reducen a dos, y que son: el sistema de libre apreciación y de la prueba legal o tasada, y " El juez formará su convicción- utilizando las reglas de la sana crítica".

Haciendo hincapié en lo que los diversos códigos procesales contienen excepciones a las reglas y por ello constituyen atenuantes, pero no implica que por esto, se considera que exista una aplicación combinada de sistema de valoración. Por lo que consideramos que no debe existir un sistema mixto de valoración.

CAPITULO CUARTO.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIFNTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN CUANTO A LA APLICACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

- 4.1. Regulación Jurídica de la Prueba Documental Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 4.2. Regulación Jurídica de la Prueba Documental Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- 4.3. Diferencias.
- 4.4. Semejanzas.
- 4.5. Su Problematica.
- 4.6. Sugerencias.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN CUANTO A LA APLICACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Este sin duda, es un punto muy importante en cuanto al trabajo que nos ocupa, ya que como se verá más adelante en forma detallada existen diferencias en estos dos Ordenamientos legales y por consiguiente resulta de gran importancia analizarlos.

Sabido es que cada estado de la República cuenta con sus propios códigos, algunos semejantes y otros diferentes comparados entre sí mismos.

En esta ocasión notaremos algunas diferencias y semejanzas en los códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de México, en lo referente a la aplicación de la prueba Documental

4.1. Regulación Jurídica de la Prueba Documental Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, maneja en su sección Tercera a la Prueba Instrumental así para algunos autores como Don Guillermo Cabanellas - en su diccionario nos aporta el siguiente concepto:

"Documento, instrumento, escritura, escrito --

con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa, o al menos que se aduce con tal propósito" ... (56)

En la aceptación más amplia, cuanto consta - por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, - un contrato firmado un libro o una carta, como una fotografía o un plano y sea cualquiera materia sobre el cual se ex tienda o firma, aunque indudablemente predomine el papel -- sobre todas las demás.

Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar.

El mencionado autor, nos da éstas acepciones en la primera identifica al documento con el instrumento -- o con un escrito, que justifique o confirme alguna cosa.

En la aceptación más amplia, generaliza al decir que cuanto conste por escrito, y pone como ejemplo a las cartas, fotografías, planos y al final de su concepto - agrega apegándose un poco a la etimología de la palabra documento, que tiene por significado, todo aquello que enseña algo, enuncia que cualquier comprobante o cosa que sirva -- para ilustrar.

Hay que hacer notar que este concepto que

56.- CABANILLAS GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual"

Buenos Aires Editores librereros, 1962. Pág. 739.

nos da el mencionado autor, si bien es cierto que el documento en su acepción más amplia no es únicamente escritos, y fotografías sino también monumentos y piezas arqueológicas.

Y aquí el autor identifica al documento con el instrumento, como lo haremos notar a continuación por considerarlo importante.

Generalmente todos los autores identifican al documento con el instrumento, así mismo como ya se mencionó con anterioridad el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula a los documentos en su Sección -- tercera enunciando a la prueba instrumental, y posteriormente hace referencia a los documentos públicos y privados.

Consideramos que no es correcto que se le confunda al documento con el instrumento, y por tal motivo -- quisimos conocer la definición que algunos jurisconsultos -- dan al término instrumento.

Don Joaquín Escriche dice que "Instrumento en general, es todo lo que sirve para instruir una causa, -- todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz, sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo que en este sentido puede llamarse instrumento a las disposiciones de testigos y sus promesas.

La voz instrumento se deriva efectivamente del verbo latino instruere-instruir.

En sentido propio y riguroso, se entiende el escrito en el que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o se prueba una cosa". (57)

El punto de vista que sostenemos, es diverso al expuesto por el autor citado con anterioridad ya -- que para él, documento es sinónimo de instrumento, siendo -- que los instrumentos son una de las varias especies del documento.

Para el maestro Devis Echandía, existen grandes diferencias entre documento e instrumento y las señala de la siguiente manera.

"Es un error identificar a los instrumentos con los documentos.

Documento es todo objeto, producto de un acto humano, que representa otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural.

Los instrumentos son una de las varias especies del documento; lo que consiste en escrituras públicas o privadas auténticas o sin autenticidad" (58)

57.- ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Ensenada Baja California Editora e impresora Norbajacalifornia, Pág. 885. 1974.

58.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. OB. Cit., Pág. 486.

Esta tesis es compartida por nosotros, al sostener el autor antes citado que los documentos e instrumentos son cosas diferentes, ya que el documento es producto de un acto humano cuya finalidad es representar otro hecho u objeto y hasta una persona o una escena de lanaturaleza.

Por las razones antes expuestas afirmamos - que el documento abarca todo, por lo que el instrumento --- queda comprendido dentro del documento y no es como sinónimo de instrumento, es el documento como algunos autores lo interpretan.

Por último y para nuestro criterio sostenemos que el instrumento es lo que ilustra al juez en un proceso - jurisdiccional y está escrito por un ser humano, o sea, que el instrumento es todo lo escrito en el documento y es todo lo que enseña algo, por estas razones expuestas considera -- mos además que es un error que el Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal maneje en su sección tercera a los instrumentos como documentos.

Ahora bién dentro del mismo ordenamiento legal antes citado observamos que el artículo 285 señala que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las - partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El artículo 294 establece "Los documentos ---

deberan ser presentados al ofrecerse la prueba documental, - después de este período no podrán admitirse sino las que -- dentro del término hubieren sido pedidas con anterioridad y no fueren remitidas al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad".

El artículo 333 Expresa.- los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria - se tendrán, por legítimos y eficaces, salvo que se imputen expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a - quien perjudiquen. En este caso se decretará por el secretario, constituyéndose, al efecto en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurren - a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo - que el juez lo decrete en presencia de los litigantes o se - hiciera en el acto de la audiencia de pruebas. También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

De lo escrito con anterioridad basandonos en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, apreciamos especialmente en el último artículo anotado con anterioridad que se refiere a la prueba instrumental especialmente creemos que por tal motivo maneja en su sección tercera y

Contemplada dentro del capítulo cuarto a la prueba instrumental y después hace referencia a la prueba documental.

Así mientras en esta sección regula a la prueba documental también regula a los instrumentos públicos y a los documentos privados en su artículo 333 y hasta el artículo 345 el cual se refiere a la falsedad e impugnación de los documentos.

Por otra parte en su capítulo tercero del título segundo nos sigue diciendo el citado ordenamiento legal que a toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente 1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2o El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona; 3o Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible."

Artículo 96.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en la que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entendera que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Y así continua expresando el citado ordenamiento legal acerca de la presentación de documentos hasta su artículo 103 el cual se refiere a que la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno.

Por último, el multicitado ordenamiento legal se refiere en su Capítulo Cuarto, Sección Séptima a las Fotografías copias fotostáticas y demás elementos, así el artículo 373 establece que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas, quedan comprendidas dentro del término fotografías las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

El artículo 374 a su vez, establece que como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fotografías y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba -

deberá manifestar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros - y reproducirse los sonidos y figuras.

El artículo 375 se refiere a que los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba - siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose - especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

De lo anotado con anterioridad observamos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en sección muy aparte a las fotografías, copias fotográficas y demás elementos no considerándolos documentos ni - tampoco como instrumentos.

4.2. Regulación Jurídica de la Prueba Documental - Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.- Este precepto legal regula en su título séptimo capítulo tercero - a los Documentos Públicos y Privados, así comienza diciendo en su artículo 316 que son Documentos Públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la - existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, --- firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan -

las leyes.

El artículo 320 establece que son documentos - privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316.

En los artículos precedentes se refiere espe -- cialmente al cotejo y presentación de documentos privados -- regulando a la prueba documental hasta su artículo 329 mismo que establece que las partes podrán objetar los documentos - dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual término - contados desde que surta efecto la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Así en su título séptimo capítulo séptimo habla sobre las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En tal virtud en su artículo 375 establece que para acreditar hechos y circunstancias que tengan relación - con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar - fotografías o copias fotostáticas.

Quedando comprendidas dentro del término fo -- tografías las cintas cinematográficas y cualesquiera otras - producciones fotográficas.

Artículo 376.- Como medio de prueba deben --

admitirse también los registros dactiloscópicos, fonógrafos, y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá manifestar al tribunal, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros - y reproducirse los sonidos y figuras.

Artículo 377.-Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciendose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

En consecuencia, el citado código maneja -- en su título tercero capítulo II, lo referente a la presentación de documentos en su artículo 580, que a tal efecto establece el siguiente precepto: "A toda demanda o contestación debere acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, - en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III.- Una copia en papel común del escrito -

y de los documentos cuando haya de correrse traslado al co-litigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fo - jas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las par - tes, cuando éstas sean varias se exhibirán todas las copias -necesarias para los traslados correspondientes".

Artículo 581.- También deberá acompañarse a -- toda demanda o contestación, el documento o documentos en -- que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposi - ción los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias auto - rizadas de ellos.

Artículo 582.- La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, po - drá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare - que carece de otra feaciente; pero no producira aquélla nin - gún efecto si durante el término de prueba no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para - que haga fé en juicio.

Artículo 583.- Después de la demanda, o con - testación no se admitirán al actor ni al demandado respecti -

vamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes;

I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II.- Los anteriores respecto de los cuales, -- protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo - prueba en contrario por parte contraria;

III.- Los que no haya sido posible adquirir -- con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 584.

Artículo 584.- También se admitirán al actor los documentos que le sirvan de prueba y que presente des -- pués de la demanda, contra las excepciones alegadas por el - demandado.

Artículo 585.- No se admitirá documento alguno después de la citación para la celebración de la audiencia.

El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso, - y quedando mientras son recogidos, en la secretaría a disposición del interesado.

Artículo 586.- Lo dispuesto en el artículo -- anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos-

controvertidos, de acuerdo a las reglas generales de la --- prueba.

Artículo 587.- Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 583, el juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime-- procedente.

Artículo 588.- Las copias de los escritos y -- documentos se entregarán a la parte o partes contrarias o al notificarceles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que -- proceda.

Hasta aquí consideramos prudente lo referente a la regulación jurídica que establece el Código de Procedi- -- mientos Civiles para el Estado de México.

4.3. Diferencias.- Dentro de las diferencias - que podemos encontrar en los preceptos legales analizados -- con anterioridad encontramos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México maneja en su Título Séptimo Capítulo Tercero a la prueba Documental mientras tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la -- maneja en su Capítulo Cuarto Sección Tercera como Prueba -- Instrumental.

Nosotros consideramos que la denominación que

le da el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México es la correcta al manejarla como documentos públicos y privados.

Otra diferencia que observamos es que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal maneja en su artículo 333 a los instrumentos públicos mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no maneja en sus preceptos a los instrumentos por lo cual consideramos que los incluye dentro de la prueba documental aunque no les asigne un artículo especial.

Por último encontramos también que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, maneja en su Título Segundo Capítulo Tercero a la presentación de documentos mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México lo maneja en su Título Tercero Capítulo Segundo, es decir, que mientras el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal maneja este precepto primeramente y antes de hablar de las pruebas en general el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México lo maneja mucho después como se desprende de lo anotado con anterioridad en el presente trabajo.

4.4. Semejanzas.- Encontramos dentro de sus semejanzas que ambos manejan en su capítulo Tercero y su sección Tercera a la prueba documental respectivamente, así ---

mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal maneja primeramente la presentación de documentos el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México la maneja después sin embargo los preceptos marcados en ambos códigos aunque se marcan en diferentes artículos indican lo mismo, de igual manera sucede con la presentación de copias fotostáticas y demás elementos aportados por la ciencia.

Por consiguiente a la hora de aplicar la ley en base a alguno de ambos Códigos no debe existir diferencia alguna ya que como se mencionó con anterioridad estos preceptos son semejantes entre sí.

Esto no influye de ninguna forma en el criterio de los juzgadores a la hora de emitir su veredicto en base a estos preceptos ya que gozan de la más amplia facultad de valoración de pruebas para emitir un veredicto justo.

4.5. Su Problemática.- La problemática que -- consideramos existe en estos dos Códigos Procesales analizados con anterioridad es que en ambos los documentos deben -- presentarse al presentar escrito inicial de demanda o al contestar la misma por el actor y el demandado respectivamente -- siempre y cuando tengan en su poder los documentos con los -- cuales pretendan acreditar alguna pretensión consideramos -- que esta situación es ilógica ya que si el actor o el deman-

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto de prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza en el juez, respecto a los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión obtenidos por los medios procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

SEGUNDA.- El objeto del documento es representar hechos pasados, presentes o futuros, sean simples y naturales o actos humanos de quien lo crea u otorga o de otras personas, o estados psíquicos sentimientos humanos simples deseos o pensamientos y conceptos, así también personas físicas, animales, objetos o cosas de cualquier naturaleza, inclusive otro documento.

TERCERA.- No tiene el mismo significado instrumento que documento, documento es todo objeto de un acto humano, que representa otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural y el instrumento es una de las varias especies del documento que consiste en escrituras sean de carácter público o privado, que estén autorizados por funcionarios públicos que tengan derecho a certificar para que de esta manera sea el instrumento auténtico o no tenga autenticidad.

dado en su escrito inicial o reconvencción el actor en sus hechos menciona que tiene en su poder dichos documentos pero - este se reserva el derecho de presentarlos hasta el momento - del ofrecimiento de prueba deben entonces recibirse dichos - documentos, ya que se cuenta con un periodo de ofrecimiento - de prueba que es de diez días para ofrecerlas y veinte días para desahogarlas para ambas partes, lo cual quiere decir -- que tanto el actor como el demandado dentro de ese término - pueden reservarse y ofrecer sus documentos junto con las demás pruebas que pretenda ofrecer y al hacerlo de esta manera les son desechadas por el juzgador con fundamento en el artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y esos documentos no les son devueltos a los interesados y por tal motivo obran en el expediente, por lo cual consideramos que esto es improcedente ya que aunque el precepto mencionado con anterioridad marca además que este auto es apelable retarda el procedimiento por estos motivos consideramos que existe problemática a la hora que el juzgador aplica este precepto.

4.6. Sugerencias.- Consideramos que el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México mismo que establece: "Artículo 275.- El tribunal - debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley; los autos en que se admiten"

alguna prueba no son recurribles los que la desechen son -- apelables sin efecto suspensivo. Se le debe de suprimir la apelación al desechar los documentos presentados por las partes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 583, ya que consideramos que con esta actitud se afecta a ambas partes al tratar de ilustrar al juzgador sobre hechos controvertidos, por lo cual consideramos que el artículo 275 debe modificarse suprimiéndole lo relativo a la apelación y quedar de la siguiente forma.

Artículo 275.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley excepto lo dispuesto por el artículo 583, los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles.

Así consideramos que con esta situación se evitarían problemas a la hora de que el juzgador deseche documentos presentados por las partes ya que el artículo 275 - quedaría más claro.

En virtud de que como ya se menciona con anterioridad al inicio del presente trabajo, existe confusión a la hora de aplicar ambos preceptos legales.

- CUARTA.- Los procedimientos probatorios, son los complejos de las actividades necesarias para poner al juez - en comunicación con los medios de pruebas o para - declarar la atendibilidad de una prueba.
- QUINTA.- El derecho probatorio es un conjunto de normas procesales; una rama importantísima del derecho procesal civil que por su amplitud, ha sido separada por los tratadistas para su estudio, constituyendo en cierto modo una disciplina autónoma.
- SEXTA.- Los sistemas de valoración de la prueba documental no son como la mayoría de los tratadistas manifiestan, mismos que son los de la prueba libre, de la - prueba legal o tasada, del sistema mixto y del sistema de prueba razonada, avocándonos a lo expuesto por el procesalista Sentis Melendo que manifiesta - que se reducen a dos, que son: el sistema de la libre apreciación y de la prueba legal tasada y, el juez formará su convicción utilizando las reglas de la sana crítica.
- SEPTIMA.-El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México maneja en su titulo séptimo capítulo tercero a la prueba documental mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la maneja en su capítulo cuarto Sección Tercera --

como Prueba Instrumental.

OCTAVA.- En ambos Códigos Procesales mencionados con anterioridad los documentos deben presentarse al presentar escrito inicial de demanda o al contestar la misma por el actor, el demandado respectivamente siempre y cuando tengan en su poder los documentos con los cuales pretenden acreditar alguna pretensión.

NOVENA.- El artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre, que estén permitidas por la ley; los autos en que se admita alguna prueba son recurribles los que la desechen son apelables sin efecto suspensivo, por lo cual este precepto debe modificarse y quedar de la siguiente forma Artículo 275.-El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que esten permitidas por la ley excepto lo dispuesto por el artículo 583, los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles. Ya que al ser modificado dicho Ordenamiento legal se evitarán problemas a la hora de su aplicación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILERA DE FAZ, ENRIQUE RIVES Y DON FRANCISCO MARTI --
"Teoría General de la Prueba en Derecho Civil" Tomo II.
- 2.- ALSINA HUGO. "Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Buenos Aires Editorial Soc. Arión Editores. 1958. Tomo II. Pág. 350.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México" Séptima Edición Editorial Porrúa., México 1979. Pags. 236 y 237.
- 4.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ. "Primer Curso de Derecho Romano" Editorial Fax. México 1978. --- Págs. 224 y 245.
- 5.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "El Juicio Ordinario Civil" Volumen II. Editorial Trillas México 1977. Pág. 780
- 6.- CARNELUTTI FRANCISCO. "EL Objeto de la Prueba Civil" --- Buenos Aires Arayú 1955. Traducción de liceto Alcalá y Zamora Págs. 117 y 118.
- 7.- CHIOVENDA JOSE. "Principios de Derecho Procesal Civil" -- Cardenas Editor y distribuidor. México. 1975. Pág. 321 . Tomo II.
- 8.- DE FINA RAFAEL. "Tratado de las Pruebas Civiles" Segunda Edición Editorial Porrúa S.A., México. 1975 Pág. 11
- 9.- DE FINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A., Decimo tercera Edición México 1979. Pág. 53.

- 10.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. "Teoría General de la Prueba Judicial" Tomo II. Buenos Aires Víctor P. Zacarías. -- 1972 Pág. 22.
- 11.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. "Teoría General de la Prueba Judicial" Tomo I. Buenos Aires, Víctor P. Zacarías , - 1972. Pág. 188.
- 12.- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso" U.N. A.M. México 1979. Págs. 304, 305 y 306.
- 13.- IGLESIAS JUAN. "Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado" Editorial Ariel, Barcelona-Caracas- México --- 1968 Págs. 219 y 220.
- 14.- LESSONA CARLOS. "Teoría General de la Prueba de Derecho Civil" Exposición comparada de los principios de la --- prueba en materia civil y sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania etc. Madrid Reus. S.A. 1930 - Tomo III, Pág. 87.
- 15.- MARGADANT S. GUILLERMO F. "Derecho Romano" Editorial -- Esfinge, S.A., México 1977 Págs. 164 y 165.
- 16.- MARGADANT. S. FLORIS GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge México 1978. Pág. 168.
- 17.- MEDINA LIMA IGNACIO. "Breve Antología Procesal" Textos Universitarios, México 1973. Págs. 148 y 281.
- 18.- ROSENBERG. "Tratado de Derecho Procesal Civil" Buenos - Aires, Editorial Ejea. 1955 Pág. 217.

- 19.- SCHONKE ADOLFO. "Derecho Procesal Civil" Traducción --
Española de la 5a Edición Alemania Barcelona Bosch.,
1950 Pág. 216

L E G I S L A C I O N

- 1.- Jurisprudencia 93, 5a época, Pág.166 Sección I, Vol 1977
1974. Apéndice al tomo CXVIII. se publicó en el mismo --
título No 389. Pág. 723
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS --
91a Edición Editorial Porrúa S.A., México. 1991.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Fede--
ral 43a Edición Editorial Porrúa S.A; México 1992.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Estado de Méxi
co Novena Edición Editorial Porrúa S.A; México 1992.

O T R O S

- 1.- CABANELLAS GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual" ---
Buenos Aires Editores librereros, 1962. Pág. 739.
- 2.- DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho" Editorial Po --
rrúa S.A., México 1960. Pág. 261
- 3.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Pro-
cesal Penal" Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México 1986
Pág. 118
- 4.- ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y

jurisprudencia" Ensenada Baja California, Editora e impresora Norbajacalifornia, 1974. Pág. 295.

- 5.- PALLARES EDUARDO PORTILLO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Duodécima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1977. Págs. 582 y 583
- 6.- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa S.A., México 1970. Pág. 283.